

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia, Caquetá

CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con N.I.T No. 828.002.664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 31 de marzo de 2004, bajo escritura pública número 3442 del libro IX, en este acto, actuando bajo su representante legal según certificado de existencia y representación legal expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ de esta sociedad; obrando en nuestra condición de apoderados judiciales de la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.761.808 de Florencia – Caquetá; con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente interpongo Acción de Tutela contra de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN**, por vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital; conforme los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El 28 de junio de 1986, la señora GLORIA ESPERANZA contrajo matrimonio católico con el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.636.050, como lo demuestra el registro de matrimonio 633183 del 10 de julio de 1986.

SEGUNDO: Probada la necesidad de alimentos de la señora GLORIA ESPERANZA, así como su imposibilidad para trabajar por sus condiciones de salud, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se señaló como cuota alimentaria a su favor y a cargo del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación pensional, dineros que debían consignarse al respectivo pagador por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

TERCERO: Mediante Sentencia No. 38 del 18 de abril de 2017, el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla – Valle resolvió decretar el divorcio del matrimonio católico entre la señora GLORIA ESPERANZA y el señor JOSE ONER, como también declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por la pareja; sin que estas decisiones en nada afectaran el pago de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JOSE ONER, toda vez que se siguieron descontando con normalidad.

TERCERO: El 21 de mayo de 2021, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 10481871, en la ciudad de Armenia – Quindío falleció el señor JOSE ONER.

CUARTO: La cuota alimentaria que se le reconoció a la señora GLORIA ESPERANZA a través de sentencia, le fue consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021, la cual fue reclamada y retirada el 02 de junio de 2021, como lo demuestran los extractos bancarios anexados.

QUINTO: Desde el mes de junio de 2021, la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN – no volvió a consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria, reconocidos a la señora GLORIA ESPERANZA.

SEXTO: El pasado 21 de diciembre de 2021, la señora GLORIA ESPERANZA radicó ante la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**, reclamación administrativa con número de radicado 144597-20211221, solicitando lo siguiente:

*“PRIMERO: Solicito dar **CONTINUIDAD DE PAGO** de la cuota alimentaria y todos los emolumentos que de ella se desprendan, reconocida en mi favor a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, misma que estaba siendo consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021.*

*SEGUNDO: Solicito **RECONOCER Y PAGAR** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y todos los emolumentos que de ella se desprendan, desde el mes de junio a la fecha, por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA*

GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, por concepto de cuota alimentaria reconocida a mi favor, consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de su causación hasta el momento del desembolso.”

SÉPTIMO: El 12 de enero de 2022, mediante oficio Nro. GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.10, proferido por la Asesora Jurídica, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, la señora GLORIA ESPERANZA recibió respuesta mediante la cual se le indicó que:

“...una vez consultado el expediente prestacional del causante se evidencia que obra dentro del mismo el registro civil de defunción Nro. 10481871 que da cuenta que el citado funcionario, falleció el día 21 de mayo de 2021, razón por la cual se excluye de nómina de pensionados y se sustituye la pensión de acuerdo a lo contemplado en el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional” y verificada la información aportada en su escrito, se tiene que usted no se encuentra enmarcada dentro del orden de beneficiarios que establece el artículo 132 de la norma ibídem de acuerdo a la nota marginal que obra en el Registro Civil de Matrimonio Nro. 633183 que da cuenta de la cesación de los efectos civiles contraídos entre usted y el causante.

Razón por la cual no es procedente acceder favorablemente a su reclamación.”

OCTAVO: Como la respuesta dada por la Asesora Jurídica, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, no respondió a la solicitud inicial, dado a que, en lo que en ella se solicitó fue dar CONTINUIDAD DE PAGO de la cuota alimentaria reconocida mediante sentencia a la señora GLORIA ESPERANZA, así como RECONCER Y PAGAR las cuotas alimentarias dejadas de percibir y no una sustitución pensional; el 21 de enero de 2021, la señora GLORIA ESPERANZA radicó ante la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**, derecho de petición con número de radicado 153013-20220121, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Se dé respuesta de fondo a la reclamación administrativa radicado 144597-20211221 del 21 de diciembre del 2021, dada que la respuesta recibida dio respuesta respecto de una sustitución pensional no reclamada, atendiendo que lo que se solicita es el pago de la cuota alimentaria que se recibió hasta mayo del 2021, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2015-00292.

SEGUNDO: Se informe si respecto del causante, el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, se adelanta trámite de sustitución pensional y estado de este.

TERCERO: En caso de que sean despachadas desfavorablemente las anteriores pretensiones, solicito se me informe ante quién y qué trámite se debe adelantar para que se pague la cuota alimentaria.”

NOVENO: El 17 de febrero de 2022, mediante oficio Nro. GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.10, proferido por la Asesora Jurídica, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, la señora GLORIA ESPERANZA recibió respuesta mediante la cual se le indicó que:

“Al respecto me permito informarle que como se le indico inicialmente mediante comunicación oficial GS-2022-001011-SEGEN de fecha 12 de enero de 2022. Sus pretensiones no pudieron ser atendidas de manera favorable, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es una acreencia de carácter civil y la pensión de sobrevivientes es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los beneficiarios de los pensionados consagrada en nuestro régimen

especial, es por ello, que para que se haga efectivo el pago solicitado se requiere que la mesada pensional se encuentre activa. **situación que no ocurre en el particular ya que el titular del derecho falleció.**

En tal sentido y como se mencionó, el señor AG (P) PRIETO GARCIA JOSE ONER identificado con la cedula Nro. 17 636.050, falleció el día 21 de mayo del 2021, como lo certifica el registro civil de defunción Nro. 10481871, motivo por el cual esta dependencia procedió a excluirlo de nómina, teniendo en cuenta que dejo de ser sujeto de derechos y como quiera que el embargo por alimentos ejecutado a su favor recalca sobre la mesada pensional del causante, la misma no se ha seguido nominando, lo que nos imposibilita material y jurídicamente al cumplimiento de lo dispuesto por el despacho judicial mas aun, cuando se tiene previsto que la pensión de sobrevivientes tiene una connotación de prestación y como tal, **ante lo acontecido queda sujeta a la reclamación por parte de quien considere se postula dentro del orden de beneficiarios que predica el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990.**

(...)

Ahora bien, en atención al numeral 2 de su solicitud, me permito indicarle, que no es procedente atender favorablemente su requerimiento, toda vez que verificado el expediente prestacional del causante obra el registro civil de matrimonio Nro. 633183, en el cual se constata la nota marginal consignada "cesación de electos civiles contraídos entre usted y el causante" **razón que la deslegítima para obtener datos e información que hacen parte integral de los expedientes prestacionales, los cuales están cobijados por el artículo 15 de la Constitución Política Nacional, que establece el derecho a la intimidad personal y familiar como derecho fundamental de la sociedad,** siendo para el caso concreto un pilar de protección esencial habida cuenta que los documentos que en esta dependencia reposan, tienen un carácter privado, en lo que respecta a las hojas de vida de los funcionarios, actos administrativos y documentos en general, los cuales solo pueden ser conocidos por el titular o en su efecto por el apoderado que acredite su calidad a través de los documentos idóneos o por requerimiento judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3 el cual consagra:

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

DÉCIMO: Atendiendo a las respuestas anteriores, se tiene que la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN, no atiende a las pretensiones levantadas por la señora GLORIA ESPERANZA en el sentido de CONTINUAR CON EL PAGO de la cuota alimentaria a ella reconocida, basada en que la obligación desaparece con el fallecimiento del señor JOSE ONER; que de acuerdo al artículo 132 del Decreto 1213 de 1990, la señora GLORIA ESPERANZA no es beneficiaria y; fue ambigua a la hora de indicarle a la señora GLORIA ESPERANZA que no podía suministrarle información acerca del estado pensional del señor JOSE ONER, por encontrarse deslegitimada, ignorando su carácter de acreedora y beneficiaria del 35% de la pensión del señor JOSE ONER, pero al mismo tiempo en la respuesta insinuar que la situación pensional del señor JOSE ONER no se ha definido, dejando a la señora GLORIA ESPERANZA en un escenario ambiguo, en el que al desconocerse el estado en que se encuentra dicha situación, le traba su derecho a continuar recibiendo el pago de la cuota alimentaria, en el sentido de no conocerse a ciencia cierta el trámite a seguir.

DÉCIMO PRIMERO: La sentencia T-177/13 de la Corte Constitucional, reconoció que cuando el alimentante fallece la obligación no fallece y que la cuota alimentaria debe seguir siendo descontada de la sustitución pensional; como en el caso en concreto la Caja General de la Policía Nacional, no ha dado información sobre el estado actual de la situación pensional del señor JOSE ONER, se desconoce si existe sustitución pensional de la pensión que percibía el señor JOSE ONER, y de existir, se desconoce quién es la beneficiaria, que por esta parte se cree es la última esposa del señor JOSE ONER.

DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-177/13, sería del caso solicitar la deducción de la cuota alimentaria de la sustitución pensional reconocida por el derecho de pensión del señor JOSE ONER, pero como se desconoce quién es el/la beneficiaria, en nombre propio resulta imposible solicitarlo.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, de no existir beneficiario o solicitante de la sustitución pensional del derecho de pensión del señor JOSE ONER, dicha situación no es fundamento para dejar de pagar la cuota alimentaria reconocida mediante sentencia, por autoridad judicial, a la señora GLORIA ESPERANZA porque con ello se vulneran sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital; ignorando su necesidad de alimentos.

DÉCIMO CUARTO: La cuota alimentaria que le fue reconocida mediante sentencia a la señora GLORIA ESPERANZA, le fue reconocida en razón a que se probó su necesidad de alimentos, así como su imposibilidad para trabajar por sus condiciones de salud, que para la fecha, año 2016, consistían en cáncer de piel, tiroides – tirotoxicosis con bocio difuso, síndrome del túnel carpiano y osteoporosis; enfermedades que a la fecha todas siguen presentes y en peor estado, debiendo tomar medicamentos todos los días de su vida.

DÉCIMO QUINTO: Por la enfermedad diagnosticada de Tiroides, la señora GLORIA ESPERANZA, todos los días debe tomar un medicamento llamado LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS, aunque este medicamento es suministrado por la EPS, mientras la señora GLORIA ESPERANZA recibía la cuota alimentaria, ella de ese dinero disponía como primer gasto la compra de la LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS de mejor calidad que el suministrado por la EPS, dado que con el que compra de manera particular siente mucha más mejoría y sus dolores se aminoran; recuérdese que la tiroides es una enfermedad que desequilibra en cualquier momento a la persona que lo padece y entre mayor juicio y mayor calidad en el suministro de medicamentos, el paciente consigue mantenerse estable.

DÉCIMO SEXTO: Debido a todos los padecimientos de salud que sufre la señora GLORIA ESPERANZA, aunado a que la misma cuenta con 59, muy próximos 60 años de edad, su calidad de vida se ha visto gravemente afecta desde que no percibe la cuota alimentaria, dado que verdaderamente esta es su única entrada económica y actualmente se encuentra en la difícil situación de vivir de la caridad de sus familiares y vecinos y en el peor de los casos, ha debido trabajar en casas de familia haciendo el quehacer diario, pero no dura en el trabajo en razón a que sus enfermedades, especialmente la de osteoporosis y síndrome de túnel carpiano se lo impiden.

DÉCIMO SÉPTIMO: Actualmente, en cabeza de la señora GLORIA ESPERANZA se configura un perjuicio irremediable, toda vez que el peligro que se cierne sobre sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y mínimo vital, es de tal magnitud, que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia. Debido a su avanzada edad, la señora GLORIA ESPERANZA ya no cuenta con la facultad de evitar y enfrentar autónomamente necesidades apremiantes, ya que con el paso de los años ha perdido vitalidad y habilidades que normalmente le ayudaban a sustentar las necesidades básicas que requería para sí misma y para su familia. Como consecuencia de sus enfermedades, es apenas lógico el debilitamiento físico en su salud, que potencializan esta falta de capacidades; conforme a historias clínicas que se anexan.

DÉCIMO OCTAVO: La presente acción de tutela resulta ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales de la señora GLORIA ESPERANZA, máxime cuando se intenta evitar un perjuicio irremediable grave e inminente, que requiere medidas impostergables como lo es la situación de salud y en general de la señora GLORIA ESPERANZA.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se TUTELEN los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior, se ordene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, se sirva desplegar las acciones pertinentes con las que proceda a dar **CONTINUIDAD DE PAGO** de la cuota alimentaria y todos los emolumentos que de ella se desprendan, reconocida a favor de GLORIA ESPERANZA a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., consistente

en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, misma que estaba siendo consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021,

TERCERA: Se ordene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, **RECONOCER Y PAGAR** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y todos los emolumentos que de ella se desprendan, desde el mes de junio a la fecha, por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, por concepto de cuota alimentaria reconocida a favor de la señora GLORIA ESPERANZA, consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, más los intereses corrientes.

CUARTA: Conceder cualquier otra garantía que el juez constitucional considere necesaria para la efectiva garantía de los derechos fundamentales y la prevención de un perjuicio irremediable en contra de la accionante.¹

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La aceptación de la procedencia de la acción de tutela requiere prioritariamente un análisis de legitimación en la causa por activa, por pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

• Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre y cuando éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En el caso concreto, a partir del poder especial otorgado por la actora a los suscritos, que se adjunta, se acredita que este último se encuentra legitimado para actuar en nombre del accionante en la acción de tutela de la referencia. La señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos vulnerados por la entidad accionada.

• Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos constitucionales fundamentales o aquellos cuya naturaleza permite su tutela para casos concretos.

¹ Sobre las facultades Ultra y extra petita, la Corte Constitucional en Sentencia SU-429 de 1998 Vladimiro Naranjo Mesa y Sentencia T-049 de 1998 M.P. Jorge Arango Mejía “En razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor. Al respecto, esta Corporación ha dicho que ‘la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental’

La POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de ente público respecto del cual la accionante se encuentra en estado de indefensión porque es la encargada del reconocimiento de la cuota alimentaria, y también en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por la negación en la continuidad del pago.

- **Inmediatez**

La Corte Constitucional de Colombia en el año 1999² dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Esta corporación en Sentencia SU108/18³ estableció que en cada caso en concreto el fallador debe valorar el término transcurrido entre el hecho y la presentación de la acción y dentro de ello estableció que uno de los supuestos que explican razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, es:

“(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.”

Aún con lo anterior, en relación con la inmediatez, se aduce que en el caso en concreto se cumple con el requisito, entendiendo que la última respuesta dada por la entidad accionada es de fecha 17 de febrero de 2022, siendo la presente acción de tutela prudentemente próxima a la ocurrencia de los hechos, máxime cuando los criterios dados por las altas cortes son apenas orientadores para que el juez constitucional revise la rapidez con la que se acude por vía constitucional a reprochar una situación, analizando en cada caso en concreto las particularidades del mismo, como que por ejemplo en el presente caso que se analiza, la afectación a los derechos solicitados, es continua y actual.

- **Subsidiariedad**

La Corte Constitucional en Sentencia SU108/18⁴, dispuso:

“3.1. La acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

3.2. En materia de alimentos, en tanto existen otros medios de defensa en la jurisdicción ordinaria, la Corte ha precisado que la tutela procede excepcionalmente si en concreto esas acciones carecen de idoneidad o eficacia, o si se pretende evitar un perjuicio irremediable (inminente, grave y que necesite

² Sentencia SU-961/99. Peticionarios: Gloria Lucía Sarmiento y José Fernando Valencia. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 1 de 1999.

³ Referencia: Expediente T-6.574.829. Acción de tutela instaurada por Wilfram Mendoza Muñoz contra el Banco Popular. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGAD. Santa Marta, 31 de octubre de 2018.

⁴ Referencia: Expediente T-6.574.829. Acción de tutela instaurada por Wilfram Mendoza Muñoz contra el Banco Popular. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGAD. Santa Marta, 31 de octubre de 2018.

medidas urgentes para enervarlo);[15] aspectos que corresponde evaluar al juez en cada asunto.[16]

Por ejemplo en la sentencia T-1096 de 2008,[17] la Corte Constitucional señaló que una acción de tutela presentada por una persona que padecía una enfermedad degenerativa (VIH) era procedente para reclamar el pago de la cuota alimentaria a su favor, pues “(...) la grave situación por la que atraviesa la actora, que debido a la enfermedad que padece y sus dificultades adicionales, y no contar con algún ingreso que le permita solventar sus necesidades, la deja en un completo estado de indefensión y vulnerabilidad. (...) || [Por tanto] amerita la procedencia excepcional de la acción de tutela para la protección oportuna de los derechos fundamentales de la actora ante la carencia de eficacia e inmediatez de los medios de defensa judicial ordinario”. [18]

Por lo tanto, dentro de los elementos de análisis utilizados por la Corte para evaluar la eficacia de los medios de defensa judiciales, se encuentra su nivel de vulnerabilidad social o económica y su condición de salud actual, sin que esta lista pueda considerarse taxativa. Concretamente, si de esos elementos es posible inferir que la carga procesal de acudir al medio ordinario de defensa se torna desproporcionada debido a la condición de la persona que invoca el amparo, porque la extensión del trámite lleve a la persona a una situación incompatible con la dignidad humana, la tutela es procedente.

3.3. En este caso tres aspectos le permiten concluir a la Sala que los medios ordinarios de defensa son ineficaces: **(i) la accionante hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad (74 años) y padecer diversos problemas de salud, los cuales inclusive le impiden acceder en condiciones normales a la administración de justicia; (ii) carece de un ingreso económico regular que le permita brindarse autónomamente una vida en condiciones mínimas de dignidad,[19] pues ni siquiera está en capacidad de laborar normalmente y así lograr procurarse el cubrimiento de las necesidades básicas de alimentación, vestido y vivienda; y finalmente, (iii) presentó la acción de tutela en un lapso corto desde el último pronunciamiento del ISS del cual se predica la vulneración de sus derechos fundamentales,[20] lo cual indica que necesita una respuesta expedita de la justicia, pues la ausencia de la cuota alimentaria le disminuye relevantemente su calidad de vida. De esta forma, si al hecho de que la peticionaria ha estado al margen del mercado laboral durante un tiempo prolongado se le suma el que no recibe alguna prestación o renta económica, se hace palmaria la difícil situación financiera por la que atraviesa, por lo que a la luz de los postulados constitucionales se torna ineficaz el medio de defensa judicial ordinario.**

3.4. Pero además de lo anterior, debe afirmarse que los mecanismos ordinarios no son idóneos en este caso para buscar la defensa de los derechos fundamentales de la accionante. **A partir de los antecedentes se observa que la decisión de no pagarle la cuota alimentaria puede derivar en una actuación que ponga en peligro la subsistencia digna de una persona en estado de debilidad manifiesta y, de esta forma, es posible que el derecho al mínimo vital esté comprometido seriamente.** Por tanto, como la Constitución creó la tutela para que los ciudadanos buscaran “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales” (art. 86, CP), y los medios ordinarios de defensa judicial se limitan a evaluar el cumplimiento de unos requisitos legales para reconocer derechos (sin que esto signifique que así deba serlo), es posible que no sean lo suficientemente idóneos para las necesidades de protección que reclama la accionante.” (Negrilla fuera del texto original)

Para el caso en concreto, los tres elementos que se citan atrás, por los que la Sala determina que la acción en ese caso es procedente, también se configuran acá, pues recuérdese que la accionante es una señora de 59, próximos 60 años de edad, que padece de diversas enfermedades de salud, que

carece de un ingreso económico estable y regular que le permita auto sostenerse y vivir en condiciones siquiera mínimamente dignas, pues su estado de salud, desde mucho antes del año 2016 (año en que se probó su necesidad de alimentos), no le permite ostentar de capacidad de laborar para así lograr procurarse sus necesidades básicas de vivienda y; además de ello, se presenta la acción de tutela en un lapso corto, dado que la accionante se vio en la necesidad de requerir dos veces a la entidad accionada y por su negativa, después de unas recaídas en salud, presenta esta acción, porque ya no soporta más las dificultades que ha tenido que afrontar desde la ausencia de la cuota alimentaria, que le ha disminuido relevantemente y en franca medida su calidad de vida.

En este punto, me permito relacionar las múltiples enfermedades que padece la señora GLORIA ESPERANZA, que de acuerdo a la historia clínica que se anexa y en orden cronológico son:

- Carcinoma en situ de la piel – **Cáncer de piel** por el que ha sido sometida a Quimioluminiscencia.
- En el año 2011 con ecografía de **tiroides** se encontraron hallazgos ecográficos compatibles con **Bocio Nodular Difuso**.
- Para el mismo año 2011 se le diagnosticó **síndrome de túnel carpiano**, con marcada disminución de la densidad ósea, con cambios artrósicos interfalángicos proximales y distales bilaterales, de predominio derecho; con deformidad de los espacios interfalángicos proximales bilaterales y deformidad de tejidos blandos y disminución del espacio de la articulación radiocarpiana bilateralmente.
- Para el año 2013, le diagnostican **osteoporosis**, porque de acuerdo a los parámetros de la OMS los valores de densidad de mineralización ósea tanto en el esqueleto axial como en el esqueleto apendicular, se encuentran en el rango de baja densidad de mineralización ósea.
- Para este mismo año 2013, se le diagnostica **tirotoxicosis con bocio difuso**.
- Para el año 2017 luego de una Ultrasonografía Diagnóstica de Tiroides, se encuentra la glándula tiroides está disminuida de tamaño, por lo que para el mes de marzo se le diagnostica **Hipotiroidismo Consecutivo a Procedimientos, enfermedad que no tiene cura**.

Todas estas enfermedades que se mantienen y empeoran con el tiempo, además también le han causado más daños a la señora GLORIA ESPERANZA, razón por la cual, en la última atención en salud recibida por la señora GLORIA ESPERANZA, de fecha 06 de agosto de 2022 – que también se anexa – además de los controles de costumbre con el endocrinólogo, también la remiten por primera vez a consulta con especialista en medicina física y rehabilitación, así como electrocardiograma en cada extremidad de miembro superior y neuroconducción cada nervio de miembro superior, dado que últimamente presenta un dolor insoportable en sus hombros, que puede ser ocasionada por alguna de sus enfermedades ya padecidas o nuevas, como consecuencia de que las que ya padecen son degenerativas y algunas hasta sin cura.

Es por la situación actual en la que se encuentra la señora GLORIA ESPERANZA que someterla a un proceso ordinario atentaría contra la mejora de su salud y vida en condiciones dignas, dado el inminente peligro de desmejora que con el tiempo se presenta en la salud de la señora GLORIA ESPERANZA.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

SENTENCIA No. T-484/92 DERECHO A LA SALUD/DERECHO A LA VIDA/DERECHOS FUNDAMENTALES:

“El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado

inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela. Como es necesario proteger el derecho a la salud del actor, no cabe duda de que él puede reclamarlo de cualquier institución de asistencia pública, donde se presten tales servicios, en forma gratuita, en virtud del deber general del Estado de garantizar la salud de este tipo de enfermos”.

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’;⁵ y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos.⁶ Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar ‘toda una gama de facilidades, bienes y servicios’ que aseguren el más alto nivel posible de salud.⁷”

MÍNIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA – Derechos fundamentales

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como⁸:

“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

⁵ El PIDESC, artículo 12, contempla “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

⁶ Observación General N° 14 (2000) “El derecho del más alto nivel posible de salud” (2).

⁷ **Observación General N° 14 (2000)** “El derecho del más alto nivel posible de salud” (9). “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”.

⁸ Sentencia T-678/2017. Acción de tutela presentada por Domingo Vidal Severiche Cárdenas, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches; Colpensiones y la Financiera Comultrasan. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO. Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2017.

En ese sentido, el reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, dado que de carecer una persona de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar su subsistencia, se le estaría negando la vida es condiciones dignas, que le es inherente. Este derecho comporta el carácter de fundamental, toda vez que constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, proyectándose en otros como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social; que salvaguardan las condiciones básicas de subsistencia de un individuo. Así las cosas, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado la necesidad de una especial protección, cuando como consecuencia de la aplicación del principio de igualdad y de la dignidad humana, el mínimo vital de las personas de la tercera edad resulta afectado⁹:

“Ahora bien, en el evento de que las personas solicitantes de la protección superior por la vía de la jurisdicción constitucional sean de la tercera edad y argumenten como sustento de la misma la afectación de su mínimo vital, entendido como un derecho a un mínimo de condiciones que garanticen su seguridad material derivado del principio constitucional de la dignidad humana y como instrumento de nivelación social (Sentencia T-426/92), en aras de la promoción de condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, en especial, en favor de esas personas que por su edad y condición económica se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, la acción de tutela procederá como excepción, aun existiendo el medio judicial ordinario”.

SENTENCIA T-177/13 – CORTE CONSTITUCIONAL – DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Caso en que el ISS suspendió pago de cuota alimentaria reconocida por autoridad judicial

“Para la Sala la obligación alimentaria de la cual es beneficiaria la accionante no se extinguió con la muerte del ex esposo, toda vez que permanecen las circunstancias de necesidad que le dieron origen. En efecto, la accionante tiene ahora setenta y cuatro (74) años de edad y dentro de la historia clínica que obra en el expediente se puede observar que padece osteoartritis degenerativa, por lo que su fuerza de trabajo ha menguado considerablemente y no puede generarse por su edad y situación de salud fuentes de ingresos económicos o desarrollar actividades productivas en el mercado laboral. Hoy en día la Sala no encuentra motivo alguno para pensar que el estado de necesidad que dio origen a la obligación alimentaria ha disminuido, muy por el contrario, puede afirmar inclusive que las circunstancias han empeorado para la accionante, en el sentido de que ahora se encuentra en un estado de necesidad calificado por la enfermedad que padece y su condición de persona de la tercera edad.”

SENTENCIA T-177/13 – CORTE CONSTITUCIONAL – OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD-Orden al ISS -Colpensiones- continúe con el pago de la cuota alimentaria reconocida mediante providencia judicial a la accionante y que no se extinguió con la muerte del ex esposo

“El ISS vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, pues a pesar de que la persona en quien se sustituyó la pensión no tiene relación de parentesco con ella, se pudo constatar que (i) la obligación de cancelar la cuota no se extinguió con la muerte del afiliado; (ii) el ISS está obligado a cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión en cuestión; y (iii) no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad.”

DEL CASO EN CONCRETO:

De conformidad con los precedentes citados y las normas que rigen el tema, la obligación alimentaria de la cual es beneficiaria GLORIA ESPERANZA no se extinguió con la muerte de JOSE ONER, toda

⁹ Sentencia T-489 de 1999. En el mismo sentido ver Sentencia T-166 de 1997.

vez que permanecen las circunstancias de necesidad que le dieron origen. En efecto, la accionante tiene ahora 59, próximos 60 años de edad y dentro de la historia clínica que obra en el expediente se puede observar que padece de múltiples enfermedades, por lo que su fuerza de trabajo ha menguado considerablemente y no puede generarse por su edad y situación de salud fuentes de ingresos económicos o desarrollar actividades productivas en el mercado laboral.

No se avizora motivo alguno para pensar que el estado de necesidad que dio origen a la obligación alimentaria ha disminuido, muy por el contrario, puede afirmar inclusive que las circunstancias han empeorado para la accionante, en el sentido de que ahora se encuentra en un estado de necesidad calificado por las enfermedades que padece, que con el pasar de los años empeora y genera más enfermedades.

El actuar de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, no sólo llevó a que se extinguiera de hecho una obligación vigente, sino que interfirió de manera grave en los derechos fundamentales al mínimo vital y la salud de la accionante. Y es que a partir de los postulados constitucionales no puede avalarse la cesación de pagos de la cuota alimentaria en cuestión, porque intempestivamente dejó en el desamparo económico a una persona de avanzada edad que necesita dichos recursos para procurarse una vida digna.

De estarse pagando sustitución pensional, de la misma debe ser deducida la cuota alimentaria reconocida a la señora GLORIA ESPERANZA, porque así lo ha establecido la Alta Corte Constitucional en Sentencia T-177/13, toda vez que con ello no se vulnera el mínimo vital del beneficiario, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad.

Y, de no estarse pagando sustitución pensional, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, le corresponde continuar con el pago de la cuota alimentaria reconocida a la señora GLORIA ESPERANZA, pues de no hacerlo, continuaría desacatando la orden de autoridad judicial que la reconoció, así como la jurisprudencia que establece que con la muerte del alimentante no se extingue la obligación de cuota alimentaria.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente acción, por el factor territorial y la calidad de la entidad pública nacional accionada.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que, por los mismos hechos expuestos en este escrito, no he presentado Acción de Tutela ante autoridad judicial.

VIII. PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de JOSE ONER PRIETO GARCIA.
3. Copia del Registro de Matrimonio 633183 del 10 de julio de 1986.
4. Copia de la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se fijó la cuota alimentaria.

5. Copia de la sentencia No. 38 de fecha 18 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia Sevilla – Valle, por medio de la cual se resuelve declarar el divorcio y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la pareja PRIETO RIVERA.
6. Copia del oficio comisorio con Ref. 2015-00292 del 07 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C.
7. Copia del Despacho Comisorio No. 02 – 18 del 13 de febrero de 2018, proferido por la Secretaria del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C. al Juez Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá.
8. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE ONER PRIETO GARCÍA, con indicativo serial No. 10481871.
9. Copia de extractos bancarios – consulta general de depósitos a la identificación 40.761.808, que corresponde a la cédula de ciudadanía de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
10. Copia de la historia clínica de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
11. Copia de la reclamación administrativa, de fecha 21 de diciembre de 2021, presentada por la señora GLORIA ESPERANZA, dirigida a la Caja de General de la Policía Nacional – CAGEN, solicitando dar continuidad de pago a la cuota alimentaria.
12. Copia de respuesta derecho de petición, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la asesora jurídica, capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, por medio de la cual se niegan las pretensiones.
13. Copia del derecho de petición – respuesta fondo reclamación administrativa, de fecha 21 de enero de 2022, presentado por la señora GLORIA ESPERANZA, dirigido a la Caja de General de la Policía Nacional – CAGEN, solicitando respuesta de fondo a la reclamación administrativa.
14. Copia respuesta derecha de petición, de fecha 17 de febrero de 2022, emitida por la asesora jurídica, capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, por medio de la cual vuelve y niega las pretensiones.

IX. ANEXOS

1. Solicito se tenga como anexos los documentos que enuncio en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido.
3. Certificado de existencia y representación legal de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS.

X. NOTIFICACIONES

- LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, su representante legal o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, puede ser notificado en la Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá - Colombia. Los correos electrónicos que la entidad tiene en su página web oficial para efectos de notificaciones judiciales son los siguientes: decaq.notificacion@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co, adicionalmente segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
- GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN, puede ser notificado en la Calle 17 N° 6 – 87 Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá, correo electrónico danielaoficinaca@gmail.com, celular 3123884707.
- Las personales las recibiremos en la Calle 17 N° 6 – 87 Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá, correo electrónico laboraladministrativo@condeabogados.com, celular 3156488747.

Respetuosamente,



ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA

Representante legal de **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

C.C. No. 1.018.423.473 de Bogotá D.C

T.P. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **40.761.808**

RIVERA CALDERON

APELLIDOS

GLORIA ESPERANZA

NOMBRES

Gloria Esperanza Rivera

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-NOV-1962**
PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

29-MAY-1981 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-4400100-00945952-F-0040761808-20171011

0058091998A 3

8084527483

NACIONAL DEL EST. JO CIV

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

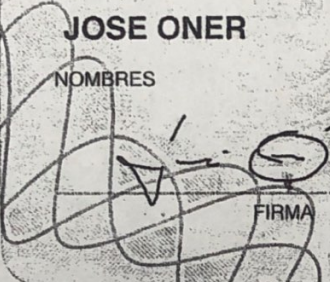
NUMERO **17.636.050**

PRIETO GARCIA

APELLIDOS

JOSE ONER

NOMBRES

 FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-NOV-1963**

PUERTO TEJADA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

A+ **M**

C.S. RH SEXO

14-DIC-1981 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

 REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1507600-00125876-M-0017636050-20081107 0005524725A-2 1790008180

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65) Lugar otorgamiento escritura	66) Notaría No.	67) Número de escritura	68) Fecha otorgamiento de la escritura
				Día Mes

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69) Nombres	70) Identificación (clase y número)	71) Folio registro nacimiento
	PRIETO RIVERA DITER	84 12 11	8557871 Florencia

PROVIDENCIAS	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	77) Firma del funcionario ante quien registro
	Divorcio	38	Juzgado Promiscuo	Swala Valle	18 Abril 2017	WILBERT FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
	72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	77) Firma del funcionario ante quien registro
					Día Mes Año	
72) Tipo de providencia	73) No. Escrit. o Sentencia	74) Notaría o Juzgado	75) Lugar de otorgamiento	76) Fecha de otorgamiento	77) Firma del funcionario ante quien registro	
				Día Mes Año		

78) NOTAS:

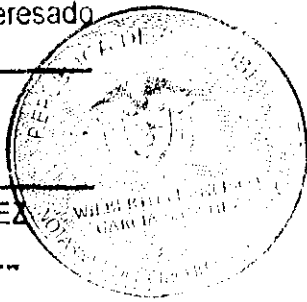
NOTARIA 1
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL
CIRCULO DE FLORENCIA

CERTIFICA:

Que la presente copia es fiel reproducción de su original que obra en el indicativo serial No. 633183 de esta Notaria. Se expide a solicitud del interesado en florencia a 01 JUN 2021

VALIDO PARA

WILBERT FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO





JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C - 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

RAD: 2015 -00292

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de junio dos mil dieciséis (2.016), a la hora de las tres de la tarde (3:00 pm), siendo día y hora señalados previamente para llevar a cabo la diligencia de la referencia, la suscrita Juez Veintiséis de Familia de esta ciudad, se declaró en audiencia pública en el recinto del Juzgado.

COMPARECENCIA:

Abierta la misma acude la Dra. ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS identificada con cédula de ciudadanía No. 23.973.500 de Ráquira (Boyacá) y T. P. No. 117462-D2 del C. S. de la J., y el Dr. HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 351.652 de Pasca (Cundinamarca) y T. P. No. 41062 del C. S. de la J

Acto seguido, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas suficientes para proferir el fallo, el Juzgado declara precluida la etapa probatoria y dispone que se lleven a efecto los alegatos de conclusión.

Se le concede el uso de la palabra a la parte actora, quien manifiesta: "Con el objeto de descorrer traslado de los alegatos de conclusión, me permito manifestarle al despacho y a esta audiencia que está demostrado la existencia del vínculo del matrimonio de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN y el señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA, con prueba documental, registro civil de matrimonio, de los presupuestos de capacidad del demandado se tiene demostrado que él tiene bienes y como renta fija devenga la pensión donde se ha descontado la cuota provisional alimentaria, Con las pruebas documentales y testimoniales llegadas en oportunidad está demostrado que la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA no devenga rentas, ni de bienes ni de frutos, ni tampoco pensión, salario y existe la necesidad alimentaria, se trata de una persona de sus necesidades esta de pagar arrendamiento, vestuario, comida, seguridad social, transporte y todo lo necesario para mantenerla la vida en estado de dignidad. Otros de los presupuestos que está demostrado con las pruebas testimoniales que el señor JOSÉ ONER se ha sustraído de socorrer a su cónyuge desde que se fue del lugar de residencia de la familia con otra dama en estado de infidelidad. Por lo anterior, le solicito a la señora Juez acceder a las pretensiones de la demanda que para vivir en condición digna se tiene como presupuesto un salario mínimo legal mensual vigente para el año que se cause. Por lo anterior, se encuentra demostrados todos los presupuestos de derecho para obtener una sentencia favorable en todas y en cada una de las pretensiones"

La parte pasiva manifiesta: "Respetuosamente solicito al despacho declarar probada la excepción denominada incapacidad económica del demandado teniendo en cuenta que dentro del proceso obra que mi representado no cuenta con bienes de fortuna distintos a la pensión y que además requerir los recursos para su propio sostenimiento también colabora con la manutención de su progenitora la cual corresponde a la tercera edad, también ruego al despacho tener en cuenta que si bien es cierto entre los cónyuges debe existir la reciprocidad y la ayuda mutua que se origina en virtud del vínculo matrimonial, en el caso de



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7° No. 12 C - 23 Piso 13°
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

separación como es nuestro caso, esas obligaciones de socorro y ayuda mutua se reducen en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles si tenemos en cuenta que mi poderdante efectivamente abandonó la residencia común debido a las contiendas y presión psicológica por parte de la demandante, por estas razones ruego al despacho denegar las pretensiones de la demanda y en su lugar declara probada la excepción propuesta".

El Juzgado declara precluida la etapa de alegatos de conclusión y profiere la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

La señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA, tendiente a que se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Ordenar al señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA a suministrar alimentos a su cónyuge GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN en un valor del 45% de la pensión que recibe y de las 14 mesadas recibidas, valor que debe ser descontado mediante embargo y ser depositado por el pagador dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Comunicar al pagador de la policía para que en lo sucesivo y mediante embargo pague a favor de la demandante los alimentos ordenados.

HECHOS

La demandante y el demandado contrajeron matrimonio católico el 28 de junio de 1996, el demandado se encuentra sustraído de sus obligaciones como cónyuge.

Dice también la parte actora que el señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA ha dejado el domicilio conyugal dado que tiene una relación con otra señora.

La demandante es una persona mayor de 40 años y no cuenta con preparación académica, no tiene ingresos económicos, ni bienes, ni rentas para la satisfacción de sus necesidades, dado que su desempeño siempre fue ama de casa y crianza de los hijos.

El demandado es pensionado de la policía Nacional y actualmente recibe 14 mesadas, además está obligado a alimentar a su cónyuge.

La demandante ha realizado trabajos por días en oficios varios y sus ingresos no llegan ni a la mitad de un salario mínimo.



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C - 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 19 de enero de 2015, a la que se le imprimió el trámite contenido en los artículos 435 y s.s. del Código de Procedimiento Civil y se ordenó la notificación a la parte demandada.

La parte pasiva se notificó personalmente el 3 de junio de 2015, quien contestó la demanda y propuso excepción de mérito la que denominó "Incapacidad económica del demandado".

Llevada a cabo la audiencia de que trata el art. 435 del C. de P. Civil, recibidas las pruebas decretadas (fl 81 y s.s.) las partes alegaron de conclusión, diligencia surtida al inicio de la presente audiencia.

CONSIDERACIONES

Este despacho proferirá decisión de fondo, en razón a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa estructurada causal de nulidad procesal que conduzca a invalidar lo actuado.

Con el registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERO (fl. 2), se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, la cual constituye plena prueba de la relación conyugal de las partes.

En el presente evento la parte actora incoa su acción con miras a que se fije a su favor una cuota alimentaria y a cargo del demandado en cuantía equivalente al 45% de la pensión que percibe el demandado, teniendo en cuenta que aquella no cuenta con un ingreso fijo mensual que permita cubrir sus necesidades básicas.

Sea lo primero señalar que *"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*. (Sent. C-919. Corte Constitucional)

La obligación alimentaria responde entonces no solo como obligación civil sino como el deber social, que en últimas significa el reconocimiento normativo del deber moral de socorro y su sanción cuando así lo impone la existencia del vínculo de solidaridad que liga a los integrantes de la familia.

A voces del artículo 411 del Código Civil, se deben alimentos, entre otros:

1. Al cónyuge.
2. A los descendientes legítimos.
3. A los ascendientes legítimos.
4. Modificado. L. 1a./76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C - 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

5. Modificado ley 75 de 1968 art. 31. A los hijos naturales, su posteridad (legítima) y a los nietos naturales.
7. A los hijos adoptivos.
8. A los padres adoptantes.
9. A los hermanos legítimos.
10. Al que hizo una donación cuantiosa sino hubiere sido rescindida o revocada".

Los cónyuges al unirse en matrimonio contraen la obligación de socorrerse mutuamente, lo que conlleva a ese derecho natural de percibir sus alimentos, luego los presupuestos sustanciales para la prosperidad de una pretensión de esta naturaleza, se constituyen en:

a) La calidad del acreedor del derecho de alimentos con base en la norma que los otorga; b) La necesidad de los alimentos; c) la capacidad económica del alimentante; puntos sobre los cuales centra su atención el Juzgado así:

La demandante solicita la fijación de la cuota alimentaria a su favor, con base en el vínculo matrimonial que la une con el demandado, calidad que se encuentra debidamente acreditada con el registro civil de matrimonio obrante a folio 2, quedando, conforme al numeral 1º del art. 411, amparada por el deber de solidaridad y por el cual se encuentra legitimada para reclamar de su cónyuge, la prestación alimentaria.

En lo tocante a la necesidad de los alimentos pregonada por la demandante por carencia de bienes, ingresos o rentas con los que pudiese asegurar su subsistencia, en interrogatorio que absolvió afirmó que sus gastos mensuales ascienden a la suma de \$680.000,00, sustento que deriva de lo que su familia, hermanos e hijos le proporcionan de manera gratuita como ayuda, pues por su enfermedad ya no puede trabajar, dicho confirmado por los señores DORA ANDREA ARTUNDUAGA RIVERA, JOSÉ ANDRÉS PRIETO RIVERA y YURY YOHANNA MOSCOSO RAMÍREZ quienes coincidieron en que la demandante no tiene ingresos que le permitan cubrir sus gastos de subsistencia, además que no puede trabajar porque padece una enfermedad, hecho este último probado documentalmente con la historia clínica allegada al expediente.

Al respecto conviene recordar:

"El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho" (Corte Constitucional, Sent. C - 919 de 2001). (Subrayas fuera del texto).

En lo tocante a la capacidad económica del demandado, obra a folio 16 que el demandado JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA recibe pensión de la Policía Nacional por valor mensual de \$1.511.397,49 (2014) sin que se hubiesen acreditado otros ingresos adicionales.



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C - 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

Respecto a la excepción propuesta por la parte pasiva "*incapacidad económica del demandado*", la que fundamenta en que se encuentra enfermo, depende económicamente solo de su pensión y ha tenido que conseguir créditos bancarios para cubrir sus propias necesidades, la misma esta llamada al fracaso, pues por un lado, el vínculo matrimonial vigente legitima a la cónyuge a solicitar alimentos quien probó su necesidad y la capacidad económica del demandado, por el otro, el demandado no logró desvirtuar ninguno de los presupuestos antes mencionados, pese a haber acreditado sus deudas financieras.

Teniendo en cuenta que se encuentra probada la necesidad de los alimentos de la demandante y que el señor PRIETO GARCÍA, no acreditó obligaciones alimentarias de igual derecho, se fijará como cuota alimentaria a cargo del demandado y favor de su cónyuge GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN, la suma equivalente al 35% de su asignación pensional previos los descuentos de ley (salud), dineros que deberá consignar el respectivo pagador por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

En cuanto a costas se condenará al demandado al pago de las mismas por haberse opuesto a las pretensiones de esta demanda de conformidad con el art. 392 del C. de P. Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como cuota alimentaria a favor de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN y a cargo del señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA la suma equivalente al treinta y cinco (35%) de su asignación pensional previos los descuentos de ley (salud), dineros que deberá consignar el respectivo pagador por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a órdenes de este Despacho y para el presente proceso por intermedio del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012033026. Oficiese.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la presente providencia, de conformidad al artículo 115 del C. de P. Civil, previo el pago de las expensas por los interesados.

TERCERO: LEVANTAR la medida provisional de alimentos. OFÍCIESE.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con el art. de conformidad con el art. 19 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 392 del C. de P. Civil, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.-

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a solicitud y costa de las partes de conformidad con el artículo 115 del C. de P. C.



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C – 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba

Fijación cuota alimentaria Rad.: 2015 -00292

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS, de conformidad al artículo 325 del C. de P. Civil.

No siendo otro el objeto de la misma, se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada la presente acta.

LA JUEZ,

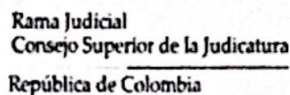

MÓNICA SANCHEZ SANCHEZ

APODERADOS,


ÁNGELA ZELDES RODRÍGUEZ CASAS


HERNÁN DARÍO SANABRIA CRUZ





SENTENCIA No. 38

This image shows a single sheet of white paper with horizontal blue or grey ruling lines. The lines are evenly spaced and run across the width of the page. There is no handwriting or other markings on the paper.

~~SEVILLA VALLE, MARTES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017)~~

Consiste en resolver las pretensiones de la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO, que han propuesto los señores JOSE ONER PRIETO GARCIA (DEMANDANTE PRINCIPAL) y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON (DEMANDANTE EN RECONVENCION) por medio de acudiente judicial.

EL PEDIMENTO

3



SITUACIÓN FÁCTICA.

Los consortes mencionados celebraron matrimonio por la vía religiosa el día 28 de Junio de 1986 en la Parroquia nuestra señora María de la Iglesia Florencia Caquetá; como consecuencia de dicha unión se procrearon dos hijos, en la actualidad mayores de edad. Tanto demandante, como demandada, por situaciones personales no lograron hacer vida marital, por lo tanto desde hace más de cuatro años se produjo la separación de hecho, configurándose de tal manera la causal contenida en el numeral 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1952, que modificó el artículo 154 del C. Civil.

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO Y LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La demandada señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON contesto la demanda y presento demanda de reconvencción y en ella solicita que el Juzgado decrete el Divorcio del Matrimonio Católico contraído con el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, por causa atribuible al demandado en atención al grave e injustificado incumplimiento de sus deberes de padre y esposo; y relaciones sexuales extramatrimoniales, solicita disponer la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes. Igualmente, se disponga la obligación alimentaria a cargo del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA y en favor de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.

Finalmente, condenar en costas a la parte demandada.

Como excepciones de mérito, elevó LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, ya que la causal de divorcio enrostrada en la demanda es por comportamiento atribuible al señor GARCIA PRIETO.

También elevó LA INEXISTENCIA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR LA SEPARACIÓN.

HECHOS

Los hechos de la demanda principal y la de reconvencción, son concordantes en lo atinente a la celebración del matrimonio, la existencia de dos hijos, la separación de cuerpos hace más de cuatro años, ya que su esposo no cumple con el débito conyugal, señala que las razones de la separación son atribuibles al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, toda vez que éste ha incurrido en el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como padre y esposo,



pues ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, generando con ello ultraje y maltrato emocional en la persona de su esposa.

4.- DE LA EXCEPCIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El apoderado del demandante principal señor JOSE ONER PRIETO GARCIA contestó la demanda de reconvencción (folios 59- 62 del cuaderno de la demanda de reconvencción) manifestando a los hechos de la misma, el primero, segundo y tercero son ciertos, el cuarto es parcialmente cierto, los hechos quintos, sexto y séptimo no son ciertos, pues indica que fue la demandante en reconvencción quien decidió dejar el domicilio común (corregimiento de corozal Sevilla valle) para desplazarse a la ciudad de Palmira y posteriormente a Florencia. Acepta las pretensiones tendientes a la declaración del divorcio, y a la disolución de la sociedad conyugal, se opuso a la pretensión de la fijación de una pensión alimentaria en favor de su contra parte.

A renglón seguido, presentó la excepción que señalo como: **COSA JUZGADA**, lo anterior en virtud a la fijación de la mesada alimentaria para su cónyuge, ello en atención a que el señor PRIETO GARCIA, ya fue condenado por este asunto en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, encontrándose ya fijada una cuota alimentaria en favor de su contra parte.

Aclara el demandado en reconvencción, no estar incurso en el incumplimiento de sus deberes como esposo y padre.

Con fechas 26 de octubre y 7 de diciembre se fijó en lista de traslado y por cinco (5) días las excepciones de mérito presentadas en la demanda principal y en la de reconvencción (folio 55 cuaderno No. 1) (folio 65 Cuaderno No. 2), guardando silencio las partes.

5. SINOPSIS DEL ACONTECER PROCESAL.

Una vez subsanada en legal forma la presente demanda, a través de auto interlocutorio No. 0247 de Junio 30 de 2016 (ver folio 20) fue admitida la demanda, al reunir los requisitos legales plenamente; así mismo, se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda y el consecuente traslado de la misma, conforme lo normado en el artículo 292 del C.G. del Proceso (notificación por aviso), la cual se verificó el 14 de septiembre de 2016.

Tempestivamente, la parte demandada mediante apoderada judicial, se pronunció respecto de la demanda y a su vez presentó demanda de

¹ Ver Folio 54



reconvención, la cual fue admitida mediante auto No. 417 del 24 de octubre del año retro próximo.

Fenecidos los términos de traslado de la demanda principal y de reconvención, al igual que el de las excepciones de mérito, este Despacho mediante proveído calendado al 15 de Noviembre del año 2016, señaló el día 18 de Enero de 2016, para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial del Art. 372 del C.G del P, y así, una vez practicada en dicha fecha, la mencionada audiencia se dieron por precluidas las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, fijación del litigio los hechos y pretensiones; no hubo medidas de saneamiento que adoptar, control de legalidad, se dio paso a la práctica del interrogatorio a las partes procesales, quienes confirmaron los planteamientos aducidos en cada uno de sus introductorios y escritos replicatorios, ambos histriones procesales aceptaron la separación de hecho por poco más de 4 años, y coinciden en señalar a su contraparte como la persona culpable de la separación por las razones plasmadas en sus demandas, y contestaciones.

Dentro del desarrollo de la audiencia previamente aludida, se dispuso decretar al acervo probatorio, ordenándose las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- El escrito de demanda obrante a folios 5-7.
- Los documentos anexos a la demanda obrantes a folios 1 a 4, las cuales se enumeran de la siguiente manera
- Registro Civil de Nacimiento de JOSE ONER PRIETO GARCIA
- Registro Civil de Matrimonio esposos JOSE ONER PRIETO GARCIA Y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
- Poder especial conferido al abogado FELIX SEBASTIÁN SÁNCHEZ QUIÑONEZ.

TESTIMONIALES:

- Se dispuso escuchar los testimonios de:



MANUEL CRISANTO URREA
SANDRA CECILIA CASTRILLON ROLDAN

DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

DOCUMENTALES

- Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación a la demanda de reconvención obrante a folios 59-62 del Cuaderno No. 2.
- Tener como pruebas y hasta donde la ley así lo permita los documentos anexos a la contestación de la demanda de reconvención obrantes a folios 63-64, las cuales se enumeran de la siguiente manera
- Fotocopia de la escritura pública No. 671 de la Notaria Segunda de esta ciudad, otorgada el 8 de Septiembre de 2009.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

- El escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito obrante a folios 27 a 31.
- El escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito obrantes a folios 32 a 47, las cuales se enumeran de la siguiente manera:
- Copia de la Sentencia de Junio 20 de 2016 proferida por el Juzgado 26 de familia de la ciudad de Bogotá O.E.
- Fotocopia informal del certificado de matrícula inmobiliaria No. 382-26981 de Sevilla Valle.
- Fotocopia informal de la escritura pública No. 256 de Junio 18 de 2014 de la Notaria Segunda Local.

TESTIMONIALES:

- Sobre los hechos de la demanda, su contestación, la demanda de reconvención, se ordenó recibir los testimonios de:



JOSE ANDRÉS PRIETO RIVERA
DITER PRIETO RIVERA
YURI YOHANA MOSCOSO RAMÍREZ

INTERROGATORIO DE PARTE:

Por principios de economía procesal y preclusividad de los actos procesales no se accedió a decretar el interrogatorio de parte a la demandante.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DOCUMENTALES

- El escrito de demanda de reconvención obrante a folios 51-57 del Cuaderno No. 2.
- Los documentos anexos a la demanda de reconvención obrantes a folios 1-50 del Cuaderno No. 2, las cuales se enumeran de la siguiente manera:
- Fotocopia de carne expedido por el CAGEN favor de la ciudadana GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
- Fotocopia de la CC. No. 40.761808 de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
- Fotocopia de Historia clínica de dirección de sanidad de la Policía Nacional a nombre de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
- Fotocopia de audiencia realizada en proceso de alimentos adelantado por la demandada en contra del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA por el Juzgado tercero de familia de descongestión de la ciudad de Bogotá.
- Copia de la Sentencia de Junio 20 de 2016 proferida por el Juzgado 26 de familia de la ciudad de Bogotá D.C.
- Poder conferido por la ciudadana GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, a su mandataria judicial ANGELA DEIDES RODRIGUEZ CASAS.



PRUEBAS DE OFICIO

Se ordenó tener como pruebas de oficio los interrogatorios recepcionados a las partes procesales en la audiencia del art. 372 del C.G del P. ya practicada dentro de estas diligencias.

En el día de hoy y en desarrollo de la audiencia de instrucción y Juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G del proceso, una vez agotada la fase probatoria, se dio paso a los alegatos de conclusión, en donde los apoderados de las partes se pronunciaron respectivamente.

5. ANÁLISIS CONSIDERATIVO

Despejado el panorama en esta litis, halla este Estrado Judicial pertinente decidir de fondo el asunto, atendiendo a que están presentes los denominados presupuestos procesales para la válida constitución y regular desarrollo de la relación jurídica procesal - capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, competencia en el Juzgado, y demanda en forma-; además, tampoco se avizora causal nultante del acontecer procesal.

La legitimación en la causa en su doble enfoque de activa y pasiva se radica en el documento procedente de la Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá que da cuenta del matrimonio contraído entre los señores JOSE ONER PRIETO GARCIA Y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, el 28 de Junio de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora Maria de la iglesia de Florencia Caquetá. Dicho documento público sobrelleva presunción de autenticidad y certeza a salvo en decurso de la actuación, por lo tanto, para este Juzgador es creíble².

Descendiendo al caso concreto, tenemos que las pretensiones esbozadas por las partes en sus introductorios, lo son el obtener, el divorcio del Matrimonio celebrado entre ellos; la declaratoria de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal. Sin embargo, por un lado, el señor PRIETO GARCIA, invoca como causal la separación de hecho de la pareja por espacio superior a los dos años, y la señora RIVERA CALDERON, planteó como causal el grave e injustificado incumplimiento de los deberes como padre y esposo por parte del señor PRIETO GARCIA, aunque también reafirmó la separación de hecho por más de años (2) años, ya que menciona que su esposo desde Diciembre del año 2012, una vez salió de la cárcel vive con su amante de nombre ANA ROSA GALEANO GARCIA. (ver folio 29 demanda principal).

² Ver folio 2



Antes de entrar al estudio del litigio, es necesario definir lo relacionado con las excepciones propuestas, señalada en la contestación de la demanda principal y en la contestación de la demanda de reconvencción.

EXCEPCIONES DE MERITO FORMULADAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

La ciudadana GLORIA ESPERANZA RIVERA CLADERON, finca sus medios exceptivos en LA FALTA DE LEGITIMACION DE SU CONYUGUE para presentar este divorcio ya que afirma que fueron sus conductas impropias las que dieron origen a la separación de cuerpos, ello en atención a que el señor PRIETO GARCIA, incurrió en relaciones sexuales extramatrimoniales y en el incumplimiento de sus deberes como padre y cónyuge. (Causales 1 y 2 del artículo 154 del C.C).

Sea lo primero indicar que la falta de legitimación esgrimida por la mencionada ciudadana, no es de recibo por el despacho ya que lo único que se requiere para ostentar la misma en este tipo de procesos judiciales no es otra cosa que detentar la calidad de cónyuges de demandante y demandado y ello como se dijo líneas atrás se encuentra más que acreditado con el Folio de Registro Civil de Matrimonio obrante en el plenario, por lo que el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA si detenta legitimación para incoar esta causa, por lo que la excepción no cuenta con vocación de prosperidad, pero cabe aclarar que el despacho abordará posteriormente el estudio de las causales de divorcio enrostradas por la señor RIVERA CALDERON.

La segunda excepción INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA DEMANDAR LA SEPARACION, tampoco ostenta vocación de prosperidad ya que como se ha dicho en esta misma providencia ya está decantado que ambos cónyuges se encuentran separados por espacio de cuatro años, situación que encuadra en la causal de divorcio establecida en el artículo 8 del artículo 154 del C.C "Separación de Cuerpos por más de dos años".

EXCEPCIÓN DE MERITO FORMULADA EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

El señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, elevó contra la pretensión de fijación de una cuota alimentaria en favor de su cónyuge, la excepción de COSA JUZGADA, la cual si será despachada de manera favorable para el señor GARCIA PRIETO, ya que efectivamente dicho asunto ya fue dilucidado judicialmente por el Juzgado veintiséis de familia de la Ciudad de Bogotá, en el proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria No. 2015-00292-00 y dentro del cual se profirió sentencia



de junio 20 de 2016, en la que se ordenó pagar al acá excepcionante en favor de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, el equivalente al 35% de su mesada pensional como cuota de alimentos para su cónyuge (ver folio 44 a 49 del cuaderno No.2).

DEL CASO CONCRETO

A continuación iniciaremos el estudio del litigio, recordando brevemente la noción de matrimonio. Según la normatividad Civil, se trata de un contrato solemne por medio del cual un hombre y una mujer se unen para vivir juntos, procrear, socorrerse, guardarse fe y ayudarse mutuamente, surgiendo para los casados el deber de vivir juntos y el derecho a ser recibido uno en la casa del otro".

El quebrantamiento de los deberes conyugales, no solo termina de hecho con el matrimonio, sino también que autoriza para solicitar judicialmente la cesación de los efectos civiles del vínculo conyugal, en ocasiones como sanción al comportamiento inapropiado de uno de los miembros de la pareja, y en otras como remedio para ciertos eventos nocivos para los consortes, que aconsejan la terminación de esa relación jurídica, como medida más apropiada.

Al interior de las causales consagradas por el legislador en el artículo 154 del Código Civil, modificado por las leyes 1ª y 25 de 1976 y 1992 respectivamente, para el decreto de divorcio o la cesación de los efectos civiles, se enlistan entre otras: " las relaciones sexuales extramatrimoniales" ; "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley le impone como tales y como padres." Y "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años" (subraya y cursiva fuera de texto).

Ahora bien, antes de entrar al análisis que ha de efectuarse con miras al fallo de mérito, este Funcionario se permite precisar que los cónyuges coinciden al plantear que la separación de hecho de la pareja lo es por espacio superior a los dos años, aunque es necesario precisar que en la demanda de reconvencción se planteó como causales del divorcio las relaciones sexuales extra matrimoniales el grave e injustificado incumplimiento por parte del cónyuge JOSE ONER PRIETO GARCIA de los deberes que la ley le impone como cónyuge y como padre.

Por lo que se dirá entonces que son tres las causales señaladas por los cónyuges para el decreto del divorcio, una la causal 8º en la demanda principal, y otras las causales 1ª y 2ª señaladas en la demanda de reconvencción, anotándose por el Despacho que las dos

3 Artículos. 113, 176 y 178 del CC. modificados los dos últimos por los artículos 9º y 11 del Decreto 2620 de 1974



últimas causales tienen caducidad, precisando que las partes en sus escritos demandatorio de contestación, de reconvencción, de contestación a la reconvencción y de excepción, expresan y confirman que están separados de hecho desde hace más de cuatro (4) años.

Así, de conformidad con lo anterior, se procederá por el Despacho al análisis de las tres (3) casuales invocadas como fundamentos para el decreto del divorcio:

En primera instancia, detengámonos en las causales 1ª y 2ª, elevadas por la demandante en reconvencción.

Se indicara por el Despacho, lo que trae el artículo 156, que no es otra cosa que términos de caducidad (oportunidad) para la demanda de divorcio, "El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto de las causales segunda, tercera, cuarta y quinta. En todo caso las casuales primera y séptima solo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia".

Cabe mencionar que este artículo deja de lado las causales 6ª y 8ª, por lo que es necesario precisar que para ellas no opera la caducidad.

La primera causal elevada por la demandante en reconvencción "relaciones sexuales extramatrimoniales", esta causal junto con la séptima hace parte de aquellas que deben invocarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, pero antes de un año desde que el demandante tuvo conocimientos de los hechos constitutivos de aquellas, el primer término se funda en la conveniencia de evitar que uno de los conyugues extorsione al otro por faltas que no fueron alegadas oportunamente, porque presume la ley, no fueron graves hasta el punto de desarticular la armonía del hogar. El segundo término, dos años a partir a partir de la ocurrencia de los hechos, obedece a razones de seguridad porque fácil resulta fingir u ocultar el conocimiento de la causal, y demandar al cabo de largo tiempo, aparentando dolor fariseo de cónyuge ofendido, aunque en realidad las verdaderas razones para elevar el divorcio a las propuestas como fundamentos facticos de la demanda.

Al adentrar en el sub judice, tenemos que la misma demandante en reconvencción señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, en su interrogatorio vertido ante este despacho indicó, que su cónyuge vive con su amante, que este la abandonó en septiembre 15 de 2012, y desde enero 27 de 2013 a la fecha vive con dicha mujer, también dijo que aun conviviendo con ella el señor PRIETO GARCIA, llevaba



amantes a sus casa en Corozal, todo esto antes del 2012, fecha en que se verificó la separación definitiva, también relata que abandonaba por una semana, la dejaba sin comida, para ir a verse con su amante, de acuerdo a todo lo anterior resulta claro indicar que las relaciones extramatrimoniales enrostradas al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, se han venido materializando hace más de dos años, y que de ello tiene conocimiento la señora RIVERA CALDERON hace más de un año, así las cosas esta causal no puede ser acogida, ya que la ley establece unos términos para blandirla en el proceso de divorcio, dichos términos aparecen en la ley y deben aplicarse cuando aparezcan de manifiesto en el proceso, como en el presente caso, por ello obligatorio resulta indicar por el despacho que en lo atinente a esta causal de divorcio ha operado la caducidad y así debe ser decretada de manera oficiosa por este despacho, ya que la ley procesal vigente así lo dispone.

Desbrozado lo anterior, se abordará el estudio la causal 2° de acuerdo con lo indicado en la demanda de reconvención que señala el grave e injustificado incumplimiento de los deberes de padre y esposo por parte del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA,

La causal 2ª rigurosamente establece "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

Esta causal exige no cualquier incumplimiento, el mismo debe ser grave e injustificado, ya frente a cual incumplimiento, la norma señala "el de los deberes que la ley les impone como tales y como padres".

De tal manera que apegados al texto, el incumplimiento debe ser grave e injustificado y que sea de los deberes como cónyuge y como padre, sobraría entonces decir que si el incumplimiento se da frente a los deberes como cónyuge, o como padre, de esgrimirse esta casual, la misma no saldría avante. Sin embargo, la jurisprudencia, la doctrina y los autores indican que uno solo de los incumplimientos, bien sea como cónyuge, o como padre será suficiente para el decreto del divorcio.

A pesar de lo atrás señalado, el Despacho es del parecer que la causal 2° tal como está actualmente, exige el incumplimiento dual, es decir, como cónyuge y como padre. A lo mejor, tal como lo veremos más adelante, como en la evolución de la causal se pasó de la o, en la misma causal a la y, seguimos inmersos en la textura anterior de la causal.

Visto el caso concreto y las pruebas arrojadas al proceso tendríamos entonces que la causal segunda no obraría a plenitud, en el sub judice



grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley impone como cónyuge y como padre, por parte del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA. Veamos entonces como cónyuge, no cohabitación, no apoyo, no socorro, no ayuda mutua, no fidelidad, y como padre abandono de los hijos, no alimentos, no corrección, no formación, no educación, tal incumplimiento no puede predicarse de manera dual respecto al demandado en reconvención, es decir, en el libelo genitor obran pruebas que demuestran que el señor JOSE ONER PRIETO, no cumple con su deber de cohabitación desde el año 2012, según los dichos de su esposa tampoco con el de fidelidad, sobre los demás deberes conyugales no hay prueba contundente que acredite que efectivamente el señor PRIETO GARCIA, no ha prestado apoyo, socorro, ayuda mutua a su cónyuge, pues de las pruebas se desprende que pese a las situaciones económicas difíciles que atravesó la pareja, hasta durante el tiempo que el demandado estuvo detenido este devengaba ingresos, destinados para su esposa e hijos, acá podríamos decir que el incumplimiento es solo de algunos de los deberes como cónyuge. Por lo que según la hipótesis que hemos venido desarrollando no habría lugar a la prosperidad del divorcio con fundamento en la causal 2ª.

En lo atinente al incumplimiento de los deberes como padre Ahora veamos la afirmación de la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, en su interrogatorio dijo que su esposo en una ocasión le entrego la suma de cinco millones de pesos que percibió como indemnización de una enfermedad de glaucoma en sus ojos, también mencionó haber recibido otros veinticinco millones entregados al señor PRIETO GARCIA, con ocasión de su retiro de la Policía Nacional, los cuales ella mismo menciona fueron destinados e invertidos en el abogado que defendió a JOSE ONER, en estudios de sus hijos, en bienes muebles como computadores, estufa, y sostenimiento del hogar.

El señor PRIETO GARCIA, en su deponencia también mencionó que siempre respondió por las obligaciones del hogar, que ha sido una persona preocupada y responsable con sus hijos y esposa, que hasta durante los cinco años que estuvo privado de la libertad, este devengaba medio salario como miembro de la policía, dinero que era percibido por GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON y que se destinaba a la satisfacción de las necesidades de su grupo familiar, así las cosas considera el despacho que el incumplimiento de los deberes como padre imputados al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA no se encuentra acreditado, siendo la señora RIVERA CALDERON, la persona que en calidad de demandante en reconvención estaba obligada a demostrar las circunstancias fácticas en que fincaba la presente causal de divorcio, sin que hubiese logrado salir adelante en su empresa, así las cosas, teniendo en cuenta la



orfandad probatoria que permea esta causal de divorcio, dentro del presente evento judicial, difícilmente se podría hablar de incumplimiento grave e injustificado de los deberes que como padre cobijaban al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, ahora bien, en lo atinente a el incumplimiento de sus deberes este solo se da en relación con la cónyuge.

En conclusión, no tendría entonces la robustez para con fundamento en esta causal, se proceda a decretar el divorcio, y por ende, hablar de cónyuge inocente para la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, y de cónyuge culpable para el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

Ahora analizaremos la causal 8º: "Esta causal, para efectos de prueba, demanda dos (2) elementos: 1º La separación de cuerpos, que puede ser judicial o de hecho y 2º su permanencia por espacio superior a un bienario. En el sub-examine, solamente concierne al Juzgado entrar a dilucidar las circunstancias de hecho.

Sabido es que la causa de separación de cuerpos, bien sea judicial o de hecho, pero que en el tiempo se prolongue por más de dos años, está tipificada de manera objetiva, esto es, no resulta trascendente auscultar la causa de la separación y mucho menos el responsable de ello, que son aspectos subjetivos, porque lo que se mira es que la comunidad física y espiritual que debe presidir el vínculo matrimonial se haya roto, sin posibilidad de reconciliación.

Además, ajeno resulta a esta discusión el tema de la causalidad subjetiva en materia de divorcio, puesto que, como es punto pacífico en la jurisprudencia y doctrina nacionales, este motivo de cesación de efectos civiles es autónomo y objetivo, en la medida en que no depende de ninguna otra causal, y no es necesario adentrarse en disquisiciones de culpabilidad o inocencia en el rompimiento de facto del vínculo, bastando solo el alejamiento temporario señalado en la norma -2 años- entre los consortes, para que se autorice a cualquiera de ellos demandar y obtener el divorcio.

Efectuado el análisis de las pruebas allegadas en el transcurso de la actuación, encuentra este Juzgado, que dan soporte concreto y suficiente a las manifestaciones de hecho esbozadas por el extremo activo principal y en reconvención como causa para solicitar el divorcio.

El porqué del discurso que antecede, se halla en el sustento fáctico de la demanda, el cual en procura de apoyar el petitum, relata que los señores JOSE ONER Y GLORIA ESPERANZA, desde hace más de



cuatro años sufrieron la separación de hecho, la cual ha sido definitiva y sin que mediara reconciliación alguna entre la pareja.

Así las cosas, con acogimiento de las reglas de la sana crítica -lógica, ciencia y experiencia-, como lo manda la preceptiva del artículo 176 del Código de Enjuiciamiento General Procesal Colombiano, encuentra este estrado judicial que la pretensión del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, es dable de ser despachada en forma positiva, por cuanto los hechos que sostienen el pedido, están fehacientemente acreditados en el legajo expedienta! como pasa a detallarse.

Los testimonios de los señores SANDRA CECILIA CASTRILLON JOSE ANDRÉS PRIETO RIVERA, quienes por razón de amistad y consanguinidad con los trabados en litigio quienes son conocedores del vínculo que los unió, son contestes en referir la duración de la vida matrimonial de éstos y del distanciamiento como pareja que data de poco más de 4 años aproximadamente. Estas probanzas de orden testimonial son creíbles en atención a la claridad de las exposiciones, a la coherencia que existe entre las diversas declaraciones y a no tener mentís en el expediente.

A lo anterior se agrega, la manifestación de los histriones procesales JOSE ONER Y GLORIA ESPERANZA, quienes en sus interrogatorios ratificaron con sus dichos la separación de cuerpos entre ellos y que el periodo de alejamiento de los esposos PRIETO RIVERA, tuvo su génesis en hechos acaecidos en septiembre de 2012, sin que a la fecha de esta sentencia hubiese existido alguna reconciliación privada o pública entre estos.

Colofón de todo lo discurrido en esta audiencia, este despacho acogerá los ruegos de la demanda principal, denegara las pretensiones demanda de reconvención, conforme a todo lo señalado en esta providencia.

No tiene vocación de prosperidad la pretensión de alimentos reclamados por la cónyuge GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, en razón a que tal reclamación ya fue dirimida y en el plenario obra prueba documental y testimonial de la cual brota que el señor PRIETO GARCIA, ya fue condenado por este asunto en el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, encontrándose ya fijada una cuota alimentaria en favor de su contra parte, equivalente al 35 % de su asignación pensional, e igualmente por que el divorcio se decretará con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Obsecuente a la motivación antecedente, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN



NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

6.RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio católico celebrado entre los señores JOSE ONER PRIETO GARCIA Y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Conceder la demanda la demanda de reconvencción, en lo atinente a la concesión del divorcio, a la declaración de disolución de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges JOSE ONER PRIETO GARCIA Y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, y en disponer la inscripción de la vecinos en los registros de las histriones procesales

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la pareja PRIETO RIVERA.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles de Nacimiento, de Matrimonio y varios de los señores JOSE ONER PRIETO GARCIA Y GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON- Artículos 388 No. 2 del Código General del Proceso y 5º del Decreto 1260 del 70-.

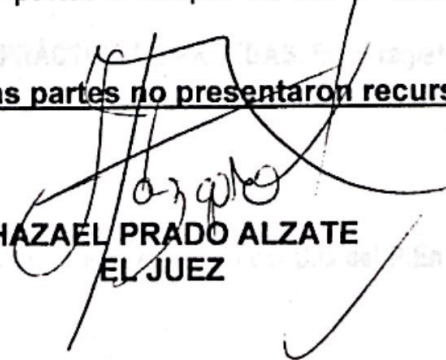
Librense los oficios necesarios con los insertos del caso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Todo lo acá resuelto, se entiende notificado en estrados, y se deja constancia que queda un archivo de audio con grabación de todo lo actuado.

En este momento de la diligencia se concede e uso de la palabra a los apoderados de las partes a fin.que se sirv manifestar si es su

Los apoderados de las partes no presentaron recursos.


HAZAE PRADO ALZATE
EL JUEZ

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.

07 FEB 2010

Ref. 2015-00292

En atención al escrito que antecede (fol. 281) y para mayor efectividad, se comisiona con amplias facultades legales al señor Juez de Promiscuo de Familia de. Florencia-Caquetá, para que se entregue y pague a la señora **Gloria Esperanza Rivera Calderón**, identificada con la C.C. No. **40.761.808**, los depósitos judiciales correspondientes a los descuentos realizados por la Pagaduría de la Policía Nacional, al señor **José Oner Prieto García**, por concepto de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 20 de junio de 2016.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicando al comisionado que de ello deberá informar a la Pagaduría de la Policía Nacional para que en lo sucesivo dicha institución consigne los dineros a órdenes de ese juzgado.

Igualmente, **oficiése** al Pagador de la Policía Nacional, informándole lo dispuesto en el presente auto para que una vez reciba la comunicación del juzgado comisionado, ponga a su disposición los dineros que por concepto de cuota alimentaria le vienen siendo descontados al demandado **José Oner Prieto García**.

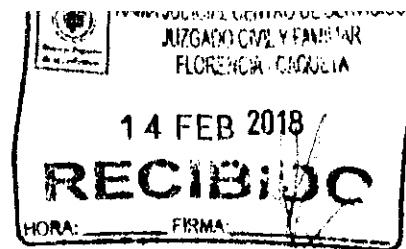
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Sánchez Sánchez
MÓNICA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ	
SECRETARÍA	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	ESTADO <u>12</u> DE HOY <u>08 FEB 2010</u> FIJADO
A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.	
<i>Sara Lizeth Garzón Galvis</i> SARA LIZETH GARZÓN GALVIS Secretaría	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 26 de Familia de Bogotá, D.C.
AUTENTICACIÓN
Bogotá, D.C. 7 febrero 2010 la suscrita secretaria del juzgado hace constar que las presentes fotocopias contenidas en 8 folios fueron debidamente autenticados fueron tomados del original que reposa en el expediente con Rad. 2015-242 el cual fue a la vista.



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Carrera 7º No. 12 C – 23 Piso 13º
Edificio Nemqueteba
flia26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No 02- 18

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

**AL SEÑOR JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE FLORENCIA
CAQUETÁ**

HACE SABER

Que dentro del proceso de alimentos de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.808 en contra del señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.636.050.

Mediante auto del 7 de febrero del 2018 se le comisionó con amplias facultades para que entregue y pague a la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN, los depósitos judiciales correspondientes a los descuentos realizados por la Pagaduría de la Policía Nacional al señor JOSÉ ONER PRIETO GARCÍA, por concepto de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia del 20 de junio del 2016.

Deberá el comisionado informar a la pagaduría de la Policía Nacional para que en lo sucesivo dicha institución consigne los dineros a órdenes de ese juzgado.

De conformidad con lo establecido en el Art. 37, 39, 308, 511 y 512 del C.G.P., se anexa los insertos necesarios.

APODERADA.

ÁNGELA DEIDES RODRÍGUEZ CASAS

C.C. No. 23.973.500 de Ràquira

T.P No. 117.462 del C. S. de la J.

Para su diligenciamiento, se libra el presente Hoy 13 FEB 2018.

Cordialmente,


SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado Civil y Familiar de Florencia Caquetá
SARA LIZETH GARZÓN GALVIS
SECRETARIA

07 JUN 2021

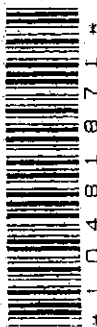
Notario
Jose Andres Prieto Rivera
1018412064
REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL

NOTARÍA CUARTA
ARMENIA QUINDIO
Luz Fredy Ramirez Arcila
SIN FOTOCOPIA
C.C. 10254773
TEL: 314 766 39706

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10481871



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	N	4	Z
-------------------	---------------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA NOTARIA 4 ARMENIA * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

PRIETO GARCIA JOSE ONER * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 17636050 * * * * *

Sexo (en Letras)

MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA * * * * *

Fecha de la defunción

Año 2021 Mes MAY Día 21 Hora 03:35 Número de certificado de defunción 726639706 * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Año Mes Día

Documento presentado

Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒

Nombre y cargo del funcionario

JHON FREDY DIAZ SANCHEZ - MEDICO * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

OROZCO BUITRAGO WILMAR * * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

CC No. 10254773 * * * * *

Firma

Wilmar Orozco

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* * * * *

Documentos de identificación (Clase y número)

* * * * *

Firma

* * * * *

Fecha de inscripción

Año 2021 Mes MAY Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza

GILBERTO RAMIREZ ARCILA

ESPACIO PARA NOTAS

OTRO: SEGUN CIRCULAR CONJUNTA 37 DE 2020 RNEC - FUNERARIA LA OFRENDA S.A. - ARMENIA QUINDIO; 26/05/2021

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

BANCO AGRARIO
EDVARGAS

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS
SUB-ARCHIVO DE SELECCION

DPJRCDP9 19/08/21
15:54:44

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O	T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
—	2	1	00040761808	PagEfc	20150626	265.807,00	4 00010 0005043794
—	2	1	00040761808	PagEfc	20150729	265.807,00	4 00010 0005087056
—	2	1	00040761808	PagEfc	20150828	265.807,00	4 00010 0005142649
—	2	1	00040761808	PagEfc	20150929	265.807,00	4 00010 0005198081
—	2	1	00040761808	PagEfc	20151029	265.807,00	4 00010 0005241276
—	2	1	00040761808	CanCnv	20151127	265.807,00	4 00010 0005293543
—	2	1	00040761808	CanCnv	20151228	265.807,00	4 00010 0005338571
—	2	1	00040761808	CanCnv	20160204	265.807,00	4 00010 0005373347
—	2	1	00040761808	CanCnv	20160301	265.807,00	4 00010 0005403930
—	2	1	00040761808	CanCnv	20160309	41.306,41	4 00010 0005413956
—	2	1	00040761808	PagEfc	20160331	265.807,00	4 00010 0005445924
—	2	1	00040761808	PagEfc	20160331	265.807,00	4 00010 0005445999
—	2	1	00040761808	PagEfc	20160331	265.807,00	4 00010 0005446 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

CA 6EM

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160331	265.807,00	4 00010 0005446101
_ 2	1	00040761808	CanCnv	20160405	286.460,15	4 00010 0005466705
_ 2	1	00040761808	CanCnv	20160504	286.460,15	4 00010 0005516946
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160526	41.306,41	4 00010 0005546958
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160526	286.460,15	4 00010 0005547008
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160527	286.460,15	4 00010 0005549502
_ 2	1	00040761808	CanCnv	20160531	286.460,15	4 00010 0005554948
● 2	1	00040761808	PagEfc	20160614	286.460,15	4 00010 0005583433
_ 2	1	00040761808	CanCnv	20160630	286.460,15	4 00010 0005609553
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160711	286.460,15	4 00010 0005624609
_ 2	1	00040761808	CanCnv	20160801	286.460,15	4 00010 0005651188
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160830	501.305,26	4 00010 0005696791
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160926	286.460,15	4 00010 0005731 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO:

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20160929	501.305,26	4 00010 0005743008
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20161028	501.305,26	4 00010 0005783491
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20161206	501.305,26	4 00010 0005838083
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20161227	501.305,26	4 00010 0005863348
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170130	501.305,26	4 00010 0005892879
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170302	501.305,26	4 00010 0005937407
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170331	501.305,26	4 00010 0005980280
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170428	501.305,26	4 00010 0006019151
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170530	501.305,26	4 00010 0006055301
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170629	501.305,26	4 00010 0006099175
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170705	203.028,63	4 00010 0006115824
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170728	535.143,49	4 00010 0006151466
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20170904	535.143,49	4 00010 0006211 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20171003	535.143,49	4 00010 0006259456
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20171031	535.143,49	4 00010 0006302762
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20171130	535.143,49	4 00010 0006351679
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180104	535.143,49	4 00010 0006405810
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180201	535.143,49	4 00010 0006439773
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180301	535.143,49	4 00010 0006482266
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180314	54.477,61	4 00010 0006509568
2	1	00040761808	PagEfc	20180403	562.382,47	4 07503 0000348503
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180430	562.382,47	4 07503 0000349668
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180605	562.382,47	4 07503 0000351660
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180629	562.382,47	4 07503 0000352982
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180731	562.382,47	4 07503 0000354849
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180829	562.382,47	4 07503 0000356 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20180927	562.382,47	4 07503 0000358107
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20181029	562.382,47	4 07503 0000360329
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20181127	562.382,47	4 07503 0000361864
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20181228	562.382,47	4 07503 0000364248
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190131	562.382,47	4 07503 0000365517
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190228	562.382,47	4 07503 0000367516
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190401	562.382,47	4 07503 0000369232
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190502	562.382,47	4 07503 0000370856
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190530	562.382,47	4 07503 0000372388
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190621	151.843,27	4 07503 0000373305
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190703	562.382,47	4 07503 0000374459
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190730	587.689,70	4 07503 0000375940
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20190829	587.689,70	4 07503 0000377 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: _ Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime 2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20191002	587.689,70	4 07503 0000379364
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20191031	587.689,70	4 07503 0000381272
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20191129	587.689,70	4 07503 0000382754
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20191227	587.689,70	4 07503 0000384640
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200129	587.689,70	4 07503 0000386034
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200228	587.689,70	4 07503 0000387967
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200330	90.269,14	4 07503 0000389182
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200330	587.689,70	4 07503 0000389194
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200427	617.779,67	4 07503 0000390099
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200527	617.779,67	4 07503 0000391288
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200630	617.779,67	4 07503 0000393072
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200729	617.779,67	4 07503 0000394125
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200828	617.779,67	4 07503 0000395 +

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

BANCO AGRARIO

CONSULTA GENERAL DE DEPOSITOS

DPJRCDP9 19/08/21

EDVARGAS

SUB-ARCHIVO DE SELECCION

15:54:44

Posicionar en: Tipo: Identificación.: 40761808

0=Todos 1=Consignante 2=Demandante 3=Demandado

Digite Opción, teclee INTRO.

-Fecha De E m i s i o n -AAAAMMDD-

1=Imprime

2=Detalle

Desde: 19000101 Hasta: 20210819

O T	TI	Identific.	Estado	Fec.Emis	Vlr. del Depósito	Numero del Título
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20200930	617.779,67	4 07503 0000397382
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20201028	617.779,67	4 07503 0000398221
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20201127	617.779,67	4 07503 0000399798
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20201228	617.779,67	4 07503 0000401514
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210128	617.779,67	4 07503 0000402170
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210226	617.779,67	4 07503 0000403970
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210326	617.779,67	4 07503 0000405191
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210429	617.779,67	4 07503 0000406669
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210602	617.779,67	4 07503 0000408442
_ 2	1	00040761808	PagEfc	20210628	617.779,67	4 07503 0000409293

+

F3:Terminar

F4:Imprime

Intro:Cont

Calcinom
143

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD HISTORIA CLÍNICA	FECHA DE IMPRESIÓN 15 September 2015 Folio No. 99 de 178
--	--	---

IDENTIFICACION						
Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
40761808	CEDULA CIUD.	40761808	GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	FEMENINO	1962/11/17	52 Años 9 Meses 29 Dias

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 903815 Cantidad: 1
 Descripción: COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD [HDL]

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 903816 Cantidad: 1
 Descripción: COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD [LDL] ENZIMATICO

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 903818 Cantidad: 1
 Descripción: COLESTEROL TOTAL

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 903868 Cantidad: 1
 Descripción: TRIGLICERIDOS +

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 904902 Cantidad: 1
 Descripción: HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES [TSH]

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 904921 Cantidad: 1
 Descripción: TIROXINA LIBRE [T4L] +

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Prestación: 904925 Cantidad: 1
 Descripción: TRIYODOTIRONINA TOTAL [T3] +

Datos Clínicos de Importancia: ---

Prioridad: NORMAL

Calcinom

EVENTO 79

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
3/11/2009 2:26:49PM	---	INDEFINIDO	AMBULATORIO	BOGOTA D.C.	HOSPITAL CENTRAL
No. HC FISICA					
40761808 PF00					

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. *** - FECHA EVOLUCIÓN 3/11/2009 2:26:49PM**

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	10055475	MANUEL SALVADOR FORERO BUITRAGO	DERMATOLOGIA	DERMATOLOGIA

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

FECHA DE
IMPRESIÓN

15 September 2015

Folio No. 100 de 178

IDENTIFICACION

Nro. HC	TP. IDENTIFICA	Nro. IDENTIFICA	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO	FECHA NAC	EDAD ACTUAL
40761808	CEDULA CIUD.	40761808	GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	FEMENINO	1962/11/17	52 Años 9 Meses 29 Dias

REMITIDA EXTRA A DERMATOLOGIA

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

TRAJE PATOLOGIA NUMERO 2009000953 DEL 2009 FEBRERO 6 QUE REPORTA CA BASOCELULAR PATRON NODULAR Y MICRONODULAR, INVASION LPERINEURAL AUSENTE. PROFUNDIDAD DE INVASION DERMIS PROFUNDA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta

-

Causa Externa

ENFERMEDAD GENERAL

Programa

-

Examen Físico - Valoración

Examen Físico - Valoración

Nombre	Observaciones
PIEL Y FANERAS	MACULA Y PLACA EN VERTIENTE SANASAL EN SU BASE DE 4 MILIMETROS DE DIAMETRO.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	D04	CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
DERMATOLOGIA	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS.	SE REMITE A CIRUGIA PLASTICA PARA RESECCION DE LESION CON 6 MILIMETROS DE MARGEN DE SEGURIDAD. ATTE Y GRACIAS.
CIRUGIA PLASTICA	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS.	SE REMITE PACIENTE CON DX DE CA BASOCELULAR NODULAR Y MICRONODULAR PLARA RESECCION CON MARGEN DE SEGURIDAD DE 6 MILIMETROS. GRACIAS ATTE.

EVENTO 80

FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
3/24/2009 5:15:02PM No. HC FISICA 17636050 PF20	--	INDEFINIDO	AMBULATORIO	BOGOTA D.C.	UNIDAD MEDICA DE SAN ANTONIO

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. ***** - FECHA EVOLUCIÓN 3/24/2009 5:15:05PM

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	51759111	MARIA DEL PILAR PACHECO HERNANDEZ	SALUD ORAL	ODONTOLOGIA GENERAL

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

NO ASISTIO A CONSULTA

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta

ALTERACIONES DEL ADULTO

Causa Externa

ENFERMEDAD GENERAL

Programa

-

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD HISTORIA CLÍNICA		FECHA DE IMPRESIÓN 15 September 2015 Folio No. 101 de 178
---	--	--	--

IDENTIFICACION					
Nro. HC 40761808	TP. IDENTIFICA CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICA 40761808	NOMBRES Y APELLIDOS GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	SEXO FEMENINO	FECHA NAC 1962/11/17
EDAD ACTUAL 52 Años 9 Meses 29 Dias					

DIAGNOSTICOS					
PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z532	PROCEDIMIENTO NO REALIZADO POR DECISION DEL PACIENTE OTRAS RAZONES Y	CONFIRMADO NUEVO	--	--

EVENTO 81					
FECHA CONSULTA 4/1/2009 10:14:02AM	TIPO CONSULTA --	ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO	AMBITO AMBULATORIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	ESP HOSPITAL CENTRAL
No. HC FISICA 40761808 PF00					

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. *** - FECHA EVOLUCIÓN 4/1/2009 10:14:02AM**

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 37513609	NOMBRES Y APELLIDOS MARITZA PICO TRASLAVIÑA	ESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL	SUBESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

FORMULACION

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

SE FORMULA EL MISMO ESQUEMA ANTERIOR CON BASE EN LA FORMULA PRESENTADA Y/O COTEJADA EN SU HISTORIA CLINICA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PROGRAMA DE REFORMULACION; SE VERIFICAN LOS CAMBIOS DOCUMENTADOS EN LA HISTORIA CLINICA, CAMBIOS QUE SOLO PUEDE REALIZAR SU ESPECIALISTA; ADEMÁS SE VERIFICA LA FORMA DE INGRESO DEL PACIENTE AL PROGRAMA, QUE DEBE HACERSE MEDIANTE REMISION DEL ESPECIALISTA DONDE ESPECIFIQUE EL TIEMPO EN MESES DE REFORMULACIÓN. SE FORMULA PARA UN MES SIN MODIFICACIONES O CON ALGUNAS CON BASE EN EL USO RACIONAL DEL MEDICAMENTO, LA INTOLERANCIA DEL PACIENTE, LA RESERVA DEL PACIENTE (SI TIENE SUFICIENTE MEDICAMENTO PARA NO FORMULARLO EN ESTA VISITA Y/O CON BASE EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDICAMENTO QUE IMPLICA QUE QUEDA RESERVA DEL MEDICAMENTO PARA EL SIGUIENTE MES).

SE ORIENTA AL PACIENTE Y SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA SOBRE EL USO DE LOS MEDICAMENTOS. SE DA NUEVA CITA PARA DENTRO DE UN MES, CUALQUIER MODIFICACIÓN O ADVERTENCIA SE DEJA ESCRITA EN LA HISTORIA CLINICA Y EN OBSERVACIONES DE LAS FORMULAS. SE HACE CLARIDAD QUE CON BASE AL INSTRUCTIVO DEL PROGRAMA DE REFORMULACIÓN, TODO PACIENTE DEBE SER CONTROLADO POR SU ESPECIALISTA 1 O 2 VECES MINIMO AL AÑO, LO CUAL QUIERE DECIR QUE PASADOS 6 MESES DE REFORMULACIÓN EL PACIENTE ES REMITIDO A SU ESPECIALISTA Y SE ESPERARIA LA NUEVA CONTRARREFERENCIA PARA SEGUIR EN EL PROGRAMA. SE ACLARA QUE TODO PACIENTE REMITIDO SE LE HA DE PROPORCIONAR EL CODIGO RINCO CORRESPONDIENTE Y QUE SI LA MEDICACIÓN QUE RECIBEMENSUALMENTE ES PERMANENTE Y VITAL NO SE DEJARA DESPROTEGIDO SIN MEDICACIÓN HASTA LOGRAR SU CITA DE CONTROL.

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta ALTERACIONES DEL ADULTO

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa --

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	Z760	CONSULTA PARA REPETICION DE RECETA	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

CONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
METIMAZOL 5mg	TABLETAS/1-TABLETA	TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS	120	NO.REQ. AUT.

Observaciones

REFORMULACION ENDOCRINO, HASTA JULIO/09, MEDICACION PARA 2 MESES

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD HISTORIA CLÍNICA		FECHA DE IMPRESIÓN 15 September 2015 Folio No. 102 de 178
--	--	--	--

IDENTIFICACION					
Nro. HC 40761808	TP. IDENTIFICA CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICA 40761808	NOMBRES Y APELLIDOS GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	SEXO FEMENINO	FECHA NAC 1962/11/17
EDAD ACTUAL 52 Años 9 Meses 29 Dias					

EVENTO 82					
FECHA CONSULTA 4/15/2009 2:23:02PM No. HC FISICA 40761808 PF00	TIPO CONSULTA -	ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO	AMBITO AMBULATORIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	HOSPITAL CENTRAL ESP

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. *** - FECHA EVOLUCIÓN 4/15/2009 2:23:02PM**

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 19382166	NOMBRES Y APELLIDOS DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES	ESPECIALIDAD CIRUGIA PLASTICA	SUBESPECIALIDAD CIRUGIA PLASTICA

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

PACIENTE REMITIDA POR CARCINOMA BASOCELULAR NODULAR MICRONODULAR EN VERTIENTE NASAL IZQ CANTO INTERNO PARPADO SUP IZQ

ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

PLACA CICATRIZAL EN ARE DESCRITA SE PROGRAMA PARA RESECCION Y COBERTURA CON INJERTO DE PIEL TOTAL

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta NO APLICA

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa -

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	D043	CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA	CONFIRMADO NUEVO	--	--

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden PROCED. DIAGNOSTICOS

No. Orden 0904003204 Prioridad: NORMAL

Prestación: 895100 Cantidad: 1

Descripción: ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD +

Datos Clinicos de Importancia: --

Prioridad: NORMAL

Tipo de Orden IMAGENES

No. Orden 0904006768 Prioridad: NORMAL

Prestación: 871121 Cantidad: 1

Descripción: RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL CON BARIO) +

Datos Clinicos de Importancia: --

Prioridad: NORMAL

Tipo de Orden LABORATORIO

No. Orden 0904025337 Prioridad: NORMAL

Prestación: 902045 Cantidad: 1

Descripción: TIEMPO DE PROTROMBINA [PT]



POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD

HISTORIA CLÍNICA

176

FECHA DE IMPRESIÓN
15 September 2015
Folio No. 105 de 178

IDENTIFICACION					
Nro. HC 40761808	TP. IDENTIFICA CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICA 40761808	NOMBRES Y APELLIDOS GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	SEXO FEMENINO	FECHA NAC 1962/11/17
Miembro Inf. Izquierdo -- -- mmHg			Frecuencia de Pulso -- xmin		

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	D043	CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

EVENTO 85

FECHA CONSULTA 5/15/2009 9:27:32AM
No. HC FISICA 40761808 PF00

TIPO CONSULTA --

ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO

AMBITO HOSPITALARIO

CIUDAD BOGOTA D.C.

ESP HOSPITAL CENTRAL

EVOLUCIÓN 1 - CAMA Nro. UQ07 - FECHA EVOLUCIÓN 5/15/2009 9:27:32AM

INFORMACION DEL MEDICO

TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 19382166	NOMBRES Y APELLIDOS DAVID MAURICIO DIAVANERA CENDALES	ESPECIALIDAD CIRUGIA PLASTICA	SUBESPECIALIDAD CIRUGIA PLASTICA
-------------------------------------	---------------------------------	---	----------------------------------	-------------------------------------

ANAMNESIS MOTIVO CONSULTA

INGRSA PARA REALIZACION DE PROCEDIMIENTO PROGRAMADO

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta --

Causa Externa ENFERMEDAD GENERAL

Programa --

EVOLUCIÓN

SUBJETIVO

RESECCION DE TUMOR DE PIEL + COLGAJO

ANALISIS

SALIDA CON DICLOXACILINA ACTM
CONTROL MIERCOLES 27 DE MAYO 3 PM CONSULTORIO 228 DISAN
INDIACNIONS Y SIGNOS DE ALARMA

DIAGNOSTICOS

INCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	D043	CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA	IMPRESION	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
CIRUGIA PLASTICA	Control	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA., EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS.	CONTROL MIERCOLES 27 MAYO 2 PM DISAN DR DIAVANERA

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden PATOLOGIA

No. Orden 0905000483

Prioridad: NORMAL

 POLICIA NACIONAL	DIRECCIÓN DE SANIDAD HISTORIA CLÍNICA	FECHA DE IMPRESIÓN 15 September 2015 Folio No. 106 de 178
--	--	--

IDENTIFICACION						
Nro. HC 40761808	TP. IDENTIFICA CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICA 40761808	NOMBRES Y APELLIDOS GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	SEXO FEMENINO	FECHA NAC 1962/11/17	EDAD ACTUAL 52 Años 9 Meses 29 Dias

Prestación: 898201 Cantidad: 1
Descripción: ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN ESPECIMEN DE RECONOCIMIENTO +
Datos Clínicos de Importancia: —
Prioridad: NORMAL

CONDUCTAS ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS AMBULATORIA

Descripción	Presentación	Dosis	Cantidad	Autorización
ACETAMINOFEN X 500 MG	TABLETAS/1-TABLETA	1 TABLETA CADA 6 HORAS	20	NO.REQ. AUT.
DICLOXACILINA 500 mg	CAPSULA/1-CAPSULAS	1 TABLETA CADA 6 HORAS	20	NO.REQ. AUT.

CONDUCTAS - ORDENES DE MEDICAMENTOS - MEDICAMENTOS HOSPITALARIA

Descripción	Dosificación	Und. Medidas	c/horas	Total	Via Administración	Días Acumulados
LIDOCAINA CON EPINEFRINA 1 % SIN PRESERVANTE	1	AMP	24	1	INTRADERMICA	0
Observaciones —						

EVENTO 85

FECHA CONSULTA 5/15/2009 9:27:32AM	TIPO CONSULTA —	ORIGEN CONSULTA INDEFINIDO	AMBITO HOSPITALARIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	ESP HOSPITAL CENTRAL
No. HC FISICA 40761808 PF00					

EVOLUCIÓN 2 - CAMA Nro. UQ07 - FECHA EVOLUCIÓN 5/15/2009 11:16:16AM

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION CEDULA CIUD.	Nro. IDENTIFICACION 79747150	NOMBRES Y APELLIDOS FABIAN ANDRES SARMIENTO AULI	ESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL	SUBESPECIALIDAD MEDICINA GENERAL

ANAMNESIS

Finalidad de la consulta: —
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Programa: —

EVOLUCIÓN

OBJETIVO

SE ABRE EVENTO PATRA SANIDA ADMINISTRATIVA

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	D043	CARCINOMA EN SITU DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESP DE CARA	IMPRESION	--	--

Conductas - Movimientos del Paciente

Tipo Movimiento: ALTA Numero de Orden: 0905017917
Condición: MEJORIA TOTAL
Destino: DOMICILIO MISMA AREA DE INFLUENCIA

Florencia, 16 de marzo del 2011

ENTIDAD: PONAL

Comendidamente me permito enviar el estudio ecográfico efectuado al paciente
GLORIA ESPERANZA RIVERA

ECOGRAFIA DE TIROIDES

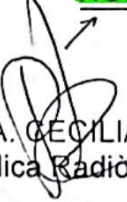
Con sonda lineal de alta resolución se rastrean ambos lóbulos tiroideos midiendo el lóbulo tiroideo derecho de 36mm de longitud x 18mm de AP y el izquierdo 38mm de longitud x 21mm de AP. Ambos lobulos tiroideos se observan ligeramente aumentados de tamaño, de contornos regulares y de ecoestructura heterogenea en forma difusa sin conformación de lesiones focales.

Los trayectos vasculares no muestran alteraciones.

Sugiero completar con pruebas de función tiroidea

OPINION:

1. HALLAZGOS ECOGRAFICOS COMPATIBLES CON BOCIO
NODULAR DIFUSO


DRA. CECILIA PINZON SALAZAR
Médica Radióloga

DR. HUGO BENJUMEA AGUDELO

MEDICO FISIATRA

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ELECTROMIOGRAFIA NEUROCONDUCCIONES

Carrera 15 No 14-38 piso 2 tel 4340537

FLORENCIA

Nombre: GLORIA ESPERANZA, RIVERA CALDERON

Edad: - ID#: GLORIAE_RIVERA_1107

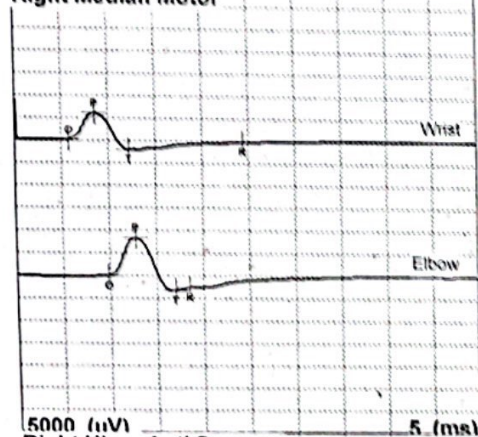
DATOS CLÍNICOS:

Túnel carpiano

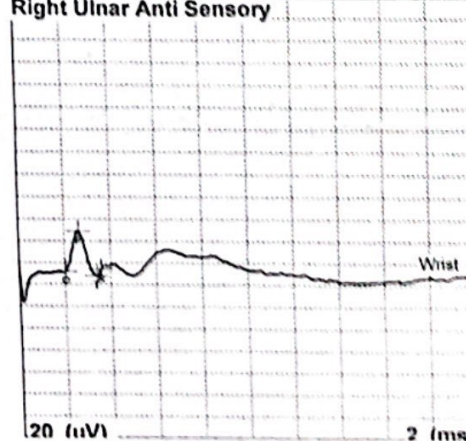
Parestesias en manos, tinel phalen bilateral

síndrome de túnel carpiano en estudio

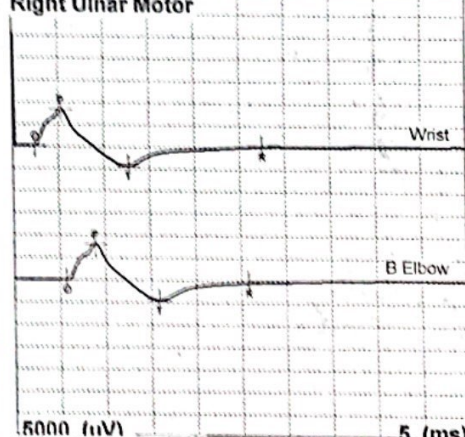
Right Median Motor



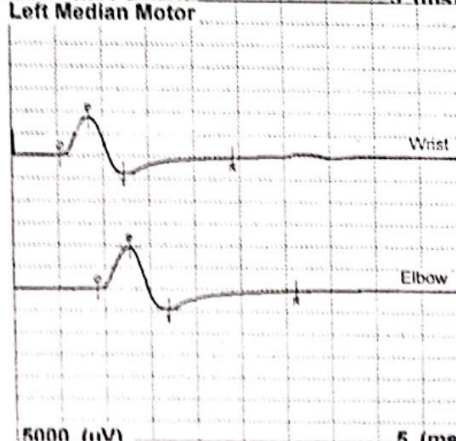
Right Ulnar Anti Sensory



Right Ulnar Motor



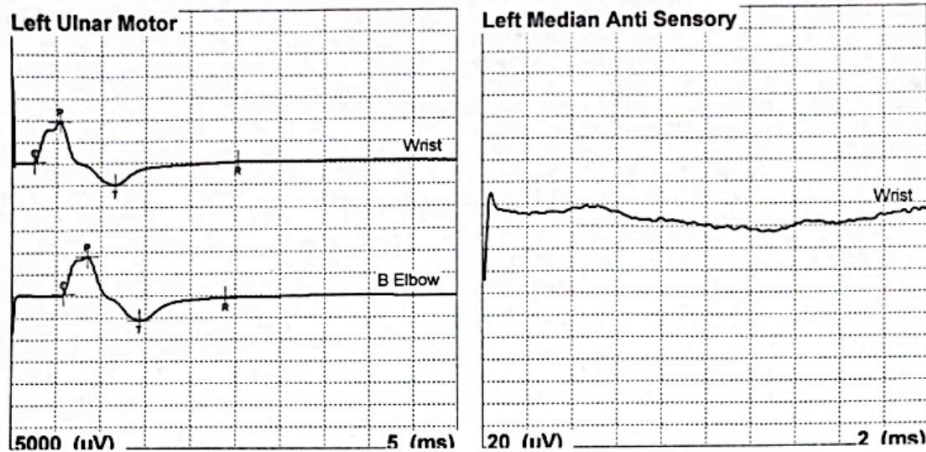
Left Median Motor



Patient: GLORIA ESPERANZA, RIVERA CALDERON
7/26/2011

p.

Test Date:
2



EMG

Side	Muscle	Nerve	Root	Ins Act	Fibs	Psw	Amp	Dur	Poly	Recrt	Int Pat	Comment
Right	Abd Poll Brev	Median	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	Opponens Pollicis	Median	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	ABD DigMinimi	Ulnar	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	FlexDigProf	Ulnar	C8, T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	FlexCarRad	Median	C6-7	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	ExtIndicis	Radial (Post Int)	C7-8	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	Abd Poll Brev	Median	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	Opponens Pollicis	Median	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	ABD DigMinimi	Ulnar	C8-T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	FlexDigProf	Ulnar	C8, T1	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	FlexCarRad	Median	C6-7	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Left	ExtIndicis	Radial (Post Int)	C7-8	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	

Motor Nerves

Site	NR	Onset (ms)	Norm Onset (ms)	O-P Amp (mV)	Norm Amp (mV)	Neg Dur (ms)	Segment Name	Delta-O (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Noi
Right Median (Abd Poll Brev)											
Wrist		5.8	<3.				Elbow-Wrist	3.99	22	55.14	>
		6	8	5.91	>5.0	5.31					
Elbow		9.8									
		4		8.40		5.47					
Right Ulnar (Abd Dig Min)											
Wrist		2.4	<3.				B Elbow-Wrist	3.36	22	65.48	>
		2	5	8.14	>3.0	6.56					
B Elbow		5.7									
		8		8.11		6.72					
Left Median (Abd Poll Brev)											
Wrist		5.3	<3.				Elbow-Wrist	3.83	21	54.83	>
		9	8	8.37	>5.0	5.39					
Elbow		9.2									
		2		9.49		5.70					
Left Ulnar (Abd Dig Min)											
Wrist		2.5	<3.				B Elbow-Wrist	3.28	22	67.07	>
		8	5	9.34	>3.0	5.00					
B Elbow		5.8									
		6		8.52		4.92					

Sensory Nerves

Site	NR	Peak	Norm Peak	P-T Amp	Norm Amp	Segment Name	Delta-P	Dist	Vel	Noi
------	----	------	-----------	---------	----------	--------------	---------	------	-----	-----

Patient: GLORIA ESPERANZA, RIVERA CALDERON
7/26/2011

p.

Test Date:
3

	(ms)	(ms)	(μ V)	(μ V)	(ms)	(cm)	(m/s)	(t)
Right Median Anti (2nd Digit)								
Wrist NR		<3.		>				
		5		10.				
Right Ulnar Anti (5th Digit)								
Wrist	2.6	<3.	40	> Wrist-5th Digit	2.66			>
	6	5	.55	15.				
Left Median Anti (2nd Digit)								
Wrist NR		<3.		>				
		5		10.				
Left Ulnar Anti (5th Digit)								
Wrist	2.5	<3.	48	> Wrist-5th Digit	2.59			>
	9	5	.75	15.				

CONCLUSIONES:

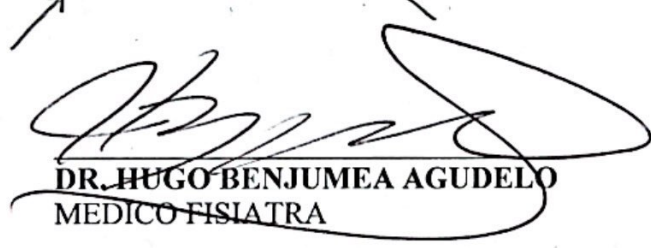
NO HAY ALTERACIONES EN LOS MUSCULOS EXAMINADOS

RETARDO EN LATENCIA MOTORA NERVIO MEDIANO BILATERAL

NO HAY LATENCIA SENSITIVA EN NERVIO MEDIANO BILATERAL

VELOCIDADES DE CONDUCCION NORMALES

PRESENTE ESTUDIO CON **SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL DE GRADO AVANZADO**


DR. HUGO BENJUMEA AGUDELO
MEDICO FISIATRA



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1203002061
Fecha
2012/03/06 12:41

HISTORIA CLINICA Nro. CC40761808

PACIENTE RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA

FEC NACIMIENTO 1962/11/17

EDAD 49

ANO(S)

SEXO

FEMENINO

AMBITO DE REALIZACION AMBULATORIO

CAMA -

CENTRO -

MEDICO REMITENTE -

DIAGNOSTICO CLINICO SIN DIAGNOSTICO

RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO

MANOS COMPARATIVAS:

Se observa marcada disminución de la densidad ósea.

Con cambios artrósicos interfalángicos proximales y distales bilaterales, de predominio derecho.

Con deformidad de los espacios interfalángicos proximales bilaterales y deformidad de tejidos blandos.

Disminución del espacio de la articulación radiocarpiana bilateralmente.

OPINION

Nsp

ULLOA RESTREPO CLAUDIA PATRICIA

NOMBRE MEDICO RADIOLOGO

No. REGISTRO 39783088

-
FECHA DE ENTREGA

"HUMANISMO Y CALIDAD CAMINO A LA EXCELENCIA EN LA SANIDAD POLICIAL"
deadihocen@policia.gov.co

Carrera 59 No. 26-21 Can Telefono 2202097 2202096

Página 1

RIVERA, GLORIA ESPERANZA
40761808-060312-49A-mGy1

R

10mm/div (unprojected)

10mm/div (unprojected)

3/6/2012
12:54

HCCEN

RIVERA, GLORIA ESPERANZA.
40761808-060312-49A-mgy1

R

10mm/div (unprojected)

10mm/div (unprojected)

3/6/2012
12:54

HÖCEN

CONTRAREFERENCIA

Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON - Cédula 40761808
San Mateo (Soacha) 14/05/2012 02:57:18p.m.

Apreciado Doctor (a):

Hemos tenido el Gusto de Atender a su Paciente GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON de 49 Años Identificado(a) con 40761808 , el Día 14/05/2012 02:55:53 p.m., en SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA; después de revisar el caso y examinar el paciente se conceptúa diagnóstico:

Diagnóstico:

1 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (G560)

Motivo de la consulta:

ME DUELEN LAS MANOS.

Enfermedad actual:

CUADRO CLINICO DE /- 5 AÑOS CON DOLOR A NIVEL DE MANOS Y MUÑECAS, ASOCIADO A PARESTESIAS EN LAS MISMAS, MAS PERDIDA DE LA FUERZA MUSCULAR. TRATADA CON FISIOTERAPIA CON MEJORIA PARCIAL

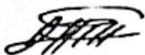
Concepto:

SE ORDENA FISIOTERAPIA Y SE CITA A CONTROL EN 3 MESES. FERULA PARA TUNEL CARPIANO DE USO NOCTURNO

Y se solicita:

Consulta de control o seguimiento por medicina especializada, Terapia fisica Integral sod (198) (295)

Cordialmente,



DOCTOR: LUIS EDUARDO HENRIQUEZ PEREA

Reg. Médico: 15538

Especialidad: Ortopedia Y Traumatología

Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca
Cra 1 este No. 31-58 San Mateo (Soacha). Teléfono (1) 5922979
BOGOTA, D.C.

ORDENES MÉDICAS

Consulta Externa

Orden No: 846675

FECHA 14/05/2012 02:56:40p.m.

PACIENTE: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON

Cédula 40761808

49 Años - Sexo Femenino - SECCIONAL DE SANIDAD DEPARTAMENTO DE POLICIA
DE CUNDINAMARCA ** Atención de Urgencia Vital **

Servicio Servicio De Consulta Externa

Dirección Xxx Teléfono: 3123884707

Tipo usuario Cotizante
Contributivo

Diagnóstico 1 - SINDROME DEL TUNEL CARPIANO (G560) <

	Nombre	CODIGO	CANTIDAD
2	Terapia fisica integral sod (198) (295) Obs: SX DE TUNEL CARPIANO BILATERAKL	931000	15

Médico HENRIQUEZ PEREA LUIS EDUARDO
Registro 15538

Firma

<Texto>

Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca
Cra 1 este No. 31-58 San Mateo (Soacha). Teléfono (1) 5922979
BOGOTA, D.C.

Impreso Por LUIS EDUARDO HENRIQUEZ PEREA 14/05/2012 02:57:24p.m. 1 de 1



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Apellidos:	RIVERA CALDERON		
Nombre:	GLORIA ESPERANZA		
Número de Id:	CC 40761808		
Número:	817235		
Sexo:	Femenino	Edad:	49 Años
Ubicación:	CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Cama:	
Servicio:	CONSULTA EXTERNA ADULTOS		
Responsable:	SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA		

REPORTE DE CONTRAREFERENCIA

RESPUESTA DE SOLICITUD A SERVICIOS

Estimado Doctor, hemos tenido el gusto de valorar a su paciente y enviamos la respuesta a su solicitud de servicio. Gracias por tenernos en cuenta como institución referente.

RESPUESTA A LA REMISIÓN

FECHA Y HORA: 25/04/2012 15:13

Motivo de Consulta
Lateralidad: Diestra.
"Dolor en las manos"

Enfermedad Actual
Paciente con antecedente de 3 años de sensación de adormecimiento en las manos sin otra sintomatología. Desde hace un año exacerbación del dolor.
Antecedente de hipotiroidismo.

HALLAZGOS CLÍNICOS

EXTREMIDADES: Anormal. Se evidencia signos de tinnel, Phalen Y Durkan positivos de predominio izquierdo. No hay atrofia de la región tenar en el momento.

Antecedentes

ALERGICOS

ALERGIAS A ALIMENTOS Niega

ALERGIAS A MEDICAMENTOS Niega

FAMILIARES

FAMILIARES

Abuelo materno Ca faringe, abuela Ca seno. Hermanos x2 ca piel.

PERSONALES

HOSPITALARIOS

Por Cx

PATOLOGICOS

Hipertiroidismo 2006. Ca escamocelular Dx 2007 Niega HTA Ecv IAM

QUIRURGICOS

Histerectomía por miomatosis uterina 2005. Pterigión ojo derecho.

TOXICOLOGICOS

TABAQUISMO

Niega

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO INICIAL	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
G560	SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO	Principal	Confirmado	-

TRATAMIENTO INSTAURADO

Cita control: No

Incapacidad: No

Cita 6 Semana (s)

Naproxeno 250mg Tab 1 TABLETAS, ORAL, Cada 8 horas, por 30 DIAS

Terapia física

10 SESIONES DE FISIOTERAPIA

CONDUCTA

Se trata de Síndrome del tunel del carpo bilateral, de predominio izquierdo, no se considera en el momento candidata quirúrgica, se da chance a manejo médico con férulas, analgesia y fisioterapia con cita de control en 6 semanas para valorar respuesta terapéutica

FIRMADO POR: JULIO SANDOVAL REYES, ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, Reg 9520750

Firmado Electrónicamente

Fecha de Impresión: 25/04/2012

Página: 1 de 1



Calle 163A No. 13B - 60
Teléfono: 667 2727
Citas Médicas: 667 2828
Fax: 671 7506
AA 102973
Bogotá, Colombia
www.cardioinfantil.org

**DEPARTAMENTO DE RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOSTICAS
OSTEODENSITOMETRIA**

NOMBRE DEL PACIENTE: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON
NO. HISTORIA CLÍNICA: 817235
CONVENIO: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
FECHA: 2013-01-05
EXAMEN: 3793-RUM

AMBULATORIA

OSTEODENSITOMETRIA (DEXA)

Datos clínicos:

Edad: 50 años. Talla: 160cm. Peso: 63Kg.

Antecedentes familiares de osteoporosis.

Antecedente personal de hipertiroidismo.

En las imágenes preliminares no se aprecian alteraciones de las estructuras óseas evaluadas.

En la columna lumbar el mayor valor de densidad de mineralización ósea se obtuvo a nivel de L3 (1.066gr/cm²), y el menor valor se obtuvo a nivel de L1 (0.899gr/cm²). El promedio L1 - L4 es de 0.984gr/cm², valor que se encuentra 1.7 desviaciones estándar por debajo del valor de referencia para el grupo adulto joven (T-score) y 1.2 desviaciones por debajo del valor de referencia para el grupo ajustado a la edad (Z-score).

En el cuello femoral derecho (el de menor valor de densidad de mineralización ósea) la densidad es de 0.891gr/cm², valor que se encuentra 1.2 desviaciones estándar por debajo del valor de referencia en el grupo adulto joven (T-score) y 0.3 desviaciones estándar por debajo del valor para el grupo ajustado a la edad (Z-score).

CONCLUSION:

DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD LOS VALORES DE DENSIDAD DE MINERALIZACION OSEA TANTO EN EL ESQUELETO AXIAL COMO EN EL ESQUELETO APENDICULAR SE ENCUENTRAN EN EL RANGO DE BAJA DENSIDAD DE MINERALIZACION OSEA (OSTEOPOROSIS).

Fecha de Dictado: 2013-01-09

Fecha de Transcripción: 2013-01-08

FIRMA DR:

NOMBRE:
IDENTIFICACIÓN:

SANDRA PATRICIA VARGAS H.
C.C. 52378580

Usuario: María del Carmen Mancera
Fecha de Impresión: 2013-01-09

Código Formato: REG-RAD-HC-07
Fecha Vigencia: 2005-08-13



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Apellidos:	RIVERA CALDERON		
Nombre:	GLORIA ESPERANZA		
Número de Id:	CC 40761808		
Número:	817235		
Sexo:	Femenino	Edad:	50 Años
Ubicación:	MEDICINA NUCLEAR	Cama:	
Servicio:	MEDICINA NUCLEAR		
Responsable:	POLICIA NACIONAL SECCIONAL SAN		

REPORTE DE CONTRAREFERENCIA

RESPUESTA DE SOLICITUD A SERVICIOS

Estimado Doctor; hemos tenido el gusto de valorar a su paciente y enviamos la respuesta a su solicitud de servicio. Gracias por tenernos en cuenta como institucion referente.

RESPUESTA A LA REMISIÓN

FECHA Y HORA: 16/10/2013 09:31

HALLAZGOS CLÍNICOS

Alerta, buen estado general TAS 120/80 FC 72 FR18 cpm

tiroides palpable

Corazón: ruidos cardiacos ritmicos, sin soplo

Pulmones: ruidos respiratorios normales sin agregados

Xerosis cutis

No temblor distal ni palpebral

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

Control postterapia I-131: Agosto 05/2013 (2 meses) dosis 10 mCi.

Paciente refiere asintomatica, deposiciones normales, actualmente con estado gripal.

Antecedentes

ALERGICOS

ALERGIAS A ALIMENTOS Niega

ALERGIAS A MEDICAMENTOS Niega

FAMILIARES

FAMILIARES

Abuelo materno Ca faringe, abuela Ca seno. Hermanos x2 ca piel.

PERSONALES

HOSPITALARIOS

Por Cx

PATOLOGICOS

Hipertiroidismo tto con I-131 dosis 10 mCi en Agosto de 2013. ^{90}Sr Ca escamocelular Dx 2007 Niega HTA Ecv IAM

QUIRURGICOS

Histerectomia por miomatosis uterina 2005. Pterigion ojo derecho.

INFORMACION

ADICIONAL

hijo menor 25 años

TOXICOLOGICOS

ALCOHOL

niega

TABAQUISMO

Niega

Medicamentos que consume: metimazol cada 12 horas 1 tab (suspendido hace 15 días)

carbonato de calcio 1 tableta cada día . Suspendido por no control medico

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS

Menopausia: 44

ANÁLISIS

TSH suprimida, T3 y T4 normal, cuadro hemático normal.

Resultados acorde con el tiempo de evolución. Clínicamente eutiroides sin tomar el metimazol.

RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS

18/09/2013 (mes y medio postterapia) : TSH 0.01 (Suprimida), T3 total 1.32 (normal), T4 total 10.5 (normal), CH leucos 4790 Hb 14.5 N51.8% (2480).

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO INICIAL	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
E050	TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO	Principal	Confirmado	--
M819	OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA PATOLÓGICA	Comorbilidad	Confirmado	--

TRATAMIENTO INSTAURADO

Cita control: Si

Incapacidad: No

Carbonato de Calcio + Vitamina D 600 mg Tab 1 TABLETAS, ORAL, Dosis al día, por 60 DIAS 1 tableta vo luego de comer

Firmado Electrónicamente

Pagina: 1 de 2

Fecha de Impresión: 16/10/2013



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Apellidos:	RIVERA CALDERON		
Nombre:	GLORIA ESPERANZA		
Número de Id:	CC 40761808		
Número:	817235		
Sexo:	Femenino	Edad:	51 Años
Ubicación:	MEDICINA NUCLEAR	Cama:	
Servicio:	MEDICINA NUCLEAR		
Responsable:	SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA		

REPORTE DE CONTRAREFERENCIA

RESPUESTA DE SOLICITUD A SERVICIOS

Estimado Doctor, hemos tenido el gusto de valorar a su paciente y enviamos la respuesta a su solicitud de servicio. Gracias por tenernos en cuenta como institución referente.

RESPUESTA A LA REMISIÓN

FECHA Y HORA: 09/12/2013 09:31

HALLAZGOS CLÍNICOS

Buen estado,
No temblor palpebral, disminución de exoftalmos
Cuello: no se palpa tiroides
Corazon Ruidos cardiacos ritmicos sin soplo ni galope
Pulmones Ruidos respiratorios normales
No temblor distal

TA Media mmHg

P Pul/min Presente ☒

Ritmico ☒

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

Control postterapia I-131. Agosto 05/2013 (4 meses) dosis 10 mCi.
Refiere sentirse bien. Niega palpitaciones, calores, peso estable, deposición y diuresis normal.

Antecedentes

ALERGICOS

ALERGIAS A ALIMENTOS Niega

ALERGIAS A MEDICAMENTOS Niega

FAMILIARES

FAMILIARES Abuelo materno Ca faringe, abuela Ca seno. Hermanos x2 ca piel.

PERSONALES

HOSPITALARIOS Por Cx

PATOLOGICOS Hipertiroidismo tto con I-131 dosis 10 mCi en Agosto de 2013. ^{90}Sr Ca escamocelular Dx 2007 Niega HTA Ecv IAM

QUIRURGICOS Histerectomía por miomatosis uterina 2005. Pterigion ojo derecho.

INFORMACION

ADICIONAL hijo menor 25 años

TOXICOLOGICOS

ALCOHOL niega

TABAQUISMO Niega

Medicamentos que consume: carbonato de calcio 1 tableta cada día.

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS

Menopausia: 44

ANÁLISIS

Buena respuesta a terapia. Clínicamente eutiroides con Valores de T3 y T4 normales, TSH aun suprimida.

RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS

Laboratorios noviembre 22, 2013: T4 6.8 (normal) T3 total 0.94 normal y TSH 0.01 (suprimida) Calcio 8.84 (normal)

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO INICIAL	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
E050	TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO	Principal	Confirmado	--

TRATAMIENTO INSTAURADO

Cita control: Si

Incapacidad: No

Hormona estimulante del tiroides TSH ultrasensible
hipertiroidismo en tratamiento con I-131 10 mCi en agosto 2013
Realizar en 2 meses

Firmado Electrónicamente

Página: 1 de 2

Fecha de Impresión: 09/12/2013



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente:	RIVERA CALDERON, GLORIA ESPERANZA		
Historia Clínica:	817235-1	Tipo de Identificación:	CC
Edad:	51 Años	Sexo:	Femenino
Servicio:	MEDICINA NUCLEAR		
Ubicación:	MEDICINA NUCLEAR		
Nombre de EPS/ARS:	SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA		
Identificación:	40761808		
Tipo Paciente:	AFILIADO		
Habitación:			
Regimen:	Contributivo		

Diagnóstico: E050 TIROTOXICOSIS CON BOCIO DIFUSO

LABORATORIO CLINICO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
09/12/2013 09:44	Hormona estimulante del tiroides TSH ultrasensible		1	Realizar en 2 meses / hipertiroidismo en tratamiento con I-131 10 mCi en agosto 2013
09/12/2013 09:44	Tiroxina libre T4L		1	Realizar en 2 meses / hipertiroidismo en tratamiento con I-131 10 mCi en agosto 2013
09/12/2013 09:44	Triyodotironina total (T3 total)		1	Realizar en 2 meses / hipertiroidismo en tratamiento con I-131 10 mCi en agosto 2013

MEDICO QUE ORDENA

Nombre: CLAUDIA GUTIERREZ VILLAMIL, MEDICINA NUCLEAR, Reg: 51564560

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

Dirección: CALLE 163A No. 13B-69 - Teléfono: PBX 6672727 CITAS 3078012 BOGOTÁ, COLOMBIA - COLOMBIA

Recuerde autorizar sus ordenes y realizarse oportunamente los exámenes solicitados
Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, así poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Apellidos:	RIVERA CALDERON		
Nombre:	GLORIA ESPERANZA		
Número de Id:	CC 40761808		
Número:	817235		
Sexo:	Femenino	Edad:	51 Años
Ubicación:	MEDICINA NUCLEAR	Cama:	
Servicio:	MEDICINA NUCLEAR		
Responsable:	SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA		

REPORTÉ DE CONTRAREFERENCIA

RESPUESTA DE SOLICITUD A SERVICIOS

Estimado Doctor, hemos tenido el gusto de valorar a su paciente y enviamos la respuesta a su solicitud de servicio. Gracias por tenernos en cuenta como institución referente.

RESPUESTA A LA REMISIÓN

FECHA Y HORA: 24/02/2014 08:20

HALLAZGOS CLÍNICOS

TA: 120/70, FC: 80 FR: 20

Buen estado, hidratada, tiroides no palpable no adenopatías.

Motivo de Consulta y Enfermedad Actual

Control I-131 agosto de 2013 (6 meses) dosis de 10 mCi.

S/ Refiere sentirse bien, aumento de peso mas o menos a 64 Kg que es peso basal que manejaba, deposición normal, continua mejoría de exoftalmos. Totalmente asintomática.

Antecedentes

ALERGICOS

ALERGIAS A ALIMENTOS Niega

ALERGIAS A MEDICAMENTOS Niega

FAMILIARES

FAMILIARES Abuelo materno Ca faringe, abuela Ca seno. Hermanos x2 ca piel.

PERSONALES

HOSPITALARIOS Por Cx

PATOLOGICOS

Hipertiroidismo tto con I-131 dosis 10 mCi en Agosto de 2013. ^{90}Sr Ca escamocelular Dx 2007 Niega HTA Ecv IAM

QUIRURGICOS

Histerectomía por miomatosis uterina 2005. Pterigion ojo derecho.

INFORMACION

ADICIONAL hijo menor 25 años

TOXICOLOGICOS

ALCOHOL niega

TABAQUISMO Niega

Medicamentos que consume: carbonato de calcio 1 tableta cada día, suspendido hace 1 mes

ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS

Menopausia: 44

ANÁLISIS

Clinica y paraclínica de eutiroidismo

RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS

Feb 19-14 T4 libre 0.9 (límite inferior normal) T3 TOTAL 0.9 (normal) TSH 3.68 (normal)

DIAGNÓSTICOS

CÓDIGO	DIAGNÓSTICO	TIPO	ESTADO INICIAL	DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICA
M819	OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA SIN FRACTURA PATOLÓGICA	Principal	Confirmado	--

TRATAMIENTO INSTAURADO

Cita control: No

Incapacidad: No

Hormona estimulante del tiroides TSH ultrasensible

TOMAR EN 6 MESES

PACIENTE CON HIPERTIROIDISMO REQUIRIRÍO DOSIS DE I-131 DE 10 mCi EN AGOSTO DE 2013. ACTUALMENTE EUTIROIDEA SIN TTO. SE RECOMIENDA TSH DE CONTROL SEMESTRAL O ANUAL POR POSIBILIDAD A LARGO PLAZO DE HIPOTIROIDISMO.

CONDUCTA

SE CONTINUA CALCIO POR OSTEOPOROSIS.

SE CIERRA INTERCONSULTA. DEBE HACERSE CONTROL SEMESTRAL DE TSH POR POSIBILIDAD DE HIPOTIROIDISMO EN EL FUTURO.

FIRMADO POR: CLAUDIA GUTIERREZ VILLAMIL, MEDICINA NUCLEAR, Reg: 51564560

CLAUDIA GUTIERREZ V.
Medicina Nuclear
24/02

Firmado Electrónicamente

Fecha de Impresión: 24/02/2014

Página: 1 de 1



**POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
LABORATORIO CLINICO**

No. FORMULARIO
1612007581

FECHA
2016/12/06 10:20

ESPHA HOSPITAL CENTRAL

NOMBRE DEL PACIENTE RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA
TELEFONO 3123884707
CENTRO DE ATENCION -
MEDICO SOLICITANTE
AMBITO REALIZACION
UNIDAD REMITENTE NO DEFINIDO

H.C. Nro. CC40761808
FECHA NACIMIENTO: 1962/11/17
EDAD 54 AÑO(S)
SEXO FEMENINO
HORA DE RECEPCION -
CAMA -

<u>ANALISIS</u>	<u>RESULTADO</u>	<u>UNIDADES</u>	<u>VAL. REF.</u>
-----------------	------------------	-----------------	------------------

TIROXINA LIBRE [T4L]

0,81	ng/dl	*[0.7 - 1.48]
------	-------	---------------

TRIYODOTIRONINA TOTAL

1,07	ng/ml	*[0.58 - 1.59]
------	-------	----------------

Nota: El resultado de esta prueba es ultrasensible por lo cual se utilizan 4 cifras decimales

HORMONA ESTIMULANTE TIROIDES	10,5034	mui/ml	*[0.35 - 4.94]
------------------------------	---------	--------	----------------

Quimioluminiscencia

OBSERVACIONES

CALCIO

9,5	mG/dl	*[8.4 - 10.2]
-----	-------	---------------



POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE SANIDAD
SERVICIO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS
HOSPITAL CENTRAL

Estudio Nro.
1702011839
Fecha
2017/02/21 13:36

HISTORIA CLINICA Nro. CC40761808

PACIENTE RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA

FEC NACIMIENTO 1962/11/17

EDAD 54

ANO(S)

SEXO

FEMENINO

AMBITO DE REALIZACION AMBULATORIO

CAMA -

CENTRO -

MEDICO REMITENTE GOMEZ SANDOVAL PAOLA

DIAGNOSTICO CLINICO OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA GLANDULA TIROIDES

ULTRASONOGRAFIA DIAGNOSTICA DE TIROIDES

Con transductor lineal de alta frecuencia se practico ecografia de glandula tiroides observando:

Glandula tiroides disminuida de tamano de ecogenicidad homogenea sin evidencia de lesiones parenquimatosas focales.

Lsbulo derecho de 2,1 x 1,6 x 1,9 cm, con volumen de 2,4 cc

Lsbulo izquierdo de 1,9 x 0,8 x 1,4 cm, con volumen de 1,2 cc

Itsmo 0,25 cm.

Las diferentes estaciones ganglionares no presentan alteraciones.

Estructuras vasculares adyacentes de curso y calibre normales.

OPINION:

GLANDULA TIROIDES DISMINUIDA DE TAMANO.

SE SUGIERE CORRELACIONAR CON ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS A CRITERIO DE MEDICO TRATANTE.

DRA. ALMARY URDANETA

Especialista en Imagenes Diagnosticas

TRANSCRIPTOR(A)

DM


URDANETA PALMAR ALMARY LUZ

NOMBRE MEDICO RADIOLOGO

No. REGISTRO 567039

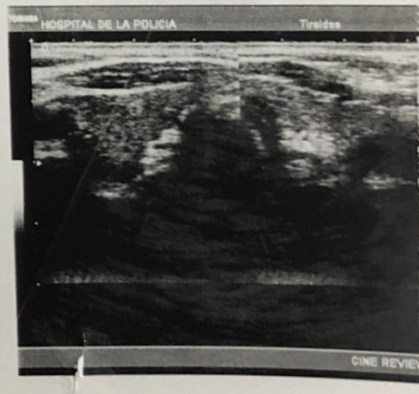
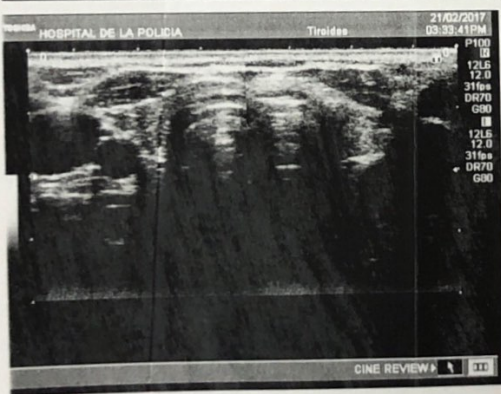
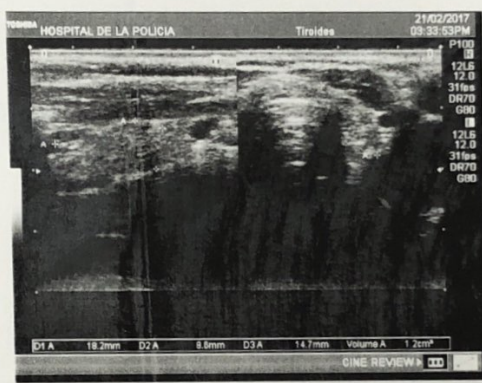
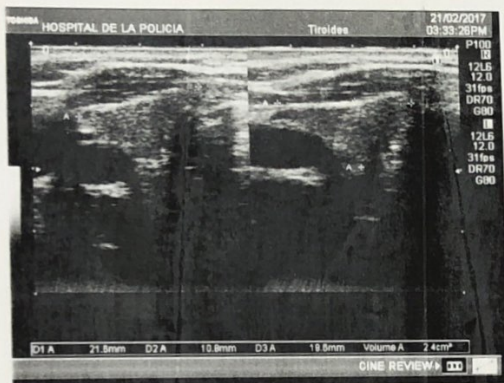
-
FECHA DE ENTREGA

"HUMANISMO Y CALIDAD CAMINO A LA EXCELENCIA EN LA SANIDAD POLICIAL"

deadihocen@policia.gov.co

Carrera 59 No. 26-21 Can Telefono 2202097 2202096

Página 1





**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 40761808	
Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/11/1962	
Edad y género: 54 Años, FEMENINO	
Identificador único: 817235	Responsable: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	

Página 1 de 5

HISTORIA CLÍNICA

Fecha de ingreso: 27/03/2017 10:07

Fecha de egreso: 27/03/2017 10:29

Autorización: 357230117

REPORTE DE CONTRARREFERENCIA

RESPUESTA DE SOLICITUD A SERVICIOS

Estimado Doctor, hemos tenido el gusto de valorar a su paciente y enviamos la respuesta a su solicitud de servicios. Gracias por tenernos en cuenta como institución referente.

RESPUESTA A LA REMISIÓN

NOTAS MÉDICAS

Antecedentes actualizados en el sistema, para la fecha 27/03/2017

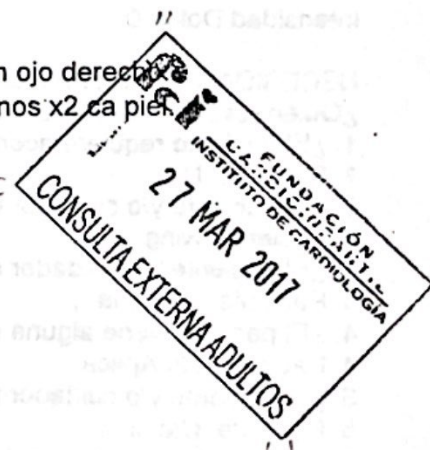
Grupo	Descripción
ALERGIAS A MEDICAMENTOS	Niega
ALERGIAS A ALIMENTOS	Niega
ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS / RECONCILIACION MEDICAMENTOSA PATOLOGICOS	carbonato de calcio 1 tableta cada día . suspendido hace 1 mes
HOSPITALARIOS QUIRURGICOS	Hipertiroidismo tto con I-131 dosis 10 mCi en Agosto de 2013. §@Ca escamocelular Dx 2007 Niega HTA Ecv IAM
ANTECEDENTES FAMILIARES	Por Cx
INFORMACIÓN ADICIONAL	Histerectomía por miomatosis uterina 2005. Pterigion ojo derecho
ALCOHOL	Abuelo materno Ca faringe, abuela Ca seno. Hermanos x2 ca piel
TABAQUISMO	hijo menor 25 años
ANTECEDENTES GINECO\OBSTETRICOS	niega
	Niega
	Menopausia: 44
	Partos:
	Partos simples: 2 Total nacidos simples: 2
	Total partos: 2
	Total nacidos: 2
	Gestas:
	Total Gestas: 2 Partos Vaginales: 2
	Nacidos:
	Nacidos viven aún: 2 Total nacidos vivos: 2

RESULTADOS Y EXAMENES 19-2-13

, tsh: 0,01

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 27/03/2017 10:29:47





**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo y número de identificación: CC 40761808		
Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON		
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/11/1962		
Edad y género: 54 Años, FEMENINO		
Identificador único: 817235		Responsable: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS		Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA ADULTOS		

Página 2 de 5

NOTAS MÉDICAS

Fecha: 27/03/2017 10:07 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS
Ingreso Consulta Externa - ENDOCRINOLOGIA

Paciente Crónico

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL Finalidad: Detección de Alteraciones del Adulto

Motivo de Consulta: VALORACION POR HIPOTIRODISMO POST RADICO.

Enfermedad Actual: 54A

PROCEDE DE FLORENCIA CAQUETA.

OCUPACIÓN : HOGAR

CATOLICA

ANTECEDENTES DE DE HIPERTIRODISMO PARA LO QUE RECIBIÓ TRATAMIENTO CON YODO 131 EN AÑO 2013 (10 MCI FCI) -
HIPOTIRODISMO POST RADICO EN MANEJO ACTUAL CON LEVOTIROXINA 50 MG DIARIA IRREGULAR.

Análisis de resultados: LAB. DIC. 2016 : T4L 0. 81 NG /DL. T3. T: 1. 07 NG /ML (L) - 1. 5 SH. 10
ALTO. CA +. 9. 5, MG.

ECOGRAFIA TIRODIEA: HSOPITAL DE LA POLICIA : FEB 2017 : LD: 21X16X19 MM LI: 18X14 MM GLANDULA DISMINUIDA DE TAMAÑO.

DMO DEXA FCI. 2013. LUNAR PROGYDI : L1-L4 : -1. 7 (T) = 0. 9 GR = FEMUR -1. 2 (T) = 0. 8 GR -
OSTEOPENIA

Intensidad Dolor: 0

NECESIDADES DEL PACIENTE

¿Quién responde la evaluación?: Paciente

1. ¿El paciente requiere acompañamiento permanente por un cuidador?

1. Paciente: No

2. ¿El paciente y/o cuidador tiene alguna limitación física, cognitiva o sensorial?

2. Paciente: Ninguna

3. ¿El paciente y/o cuidador requiere apoyo para comunicarse?

3. Paciente: Ninguna

4. ¿El paciente tiene alguna condición especial para su alimentación?

4. Paciente: No Aplica

5. ¿El paciente y/o cuidador tiene alguna creencia religiosa o espiritual?

5. Paciente: Católica

6. ¿Cuál es el nivel de escolaridad del paciente y/o cuidador?

6. Paciente: Educacion Secundaria

7. ¿Qué conocimiento tiene el paciente y/o cuidador sobre la enfermedad?

7. Paciente: Bajo

8. ¿Cómo le gustaría al paciente y/o cuidador recibir educación sobre la enfermedad?

8. Paciente: Charla

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 27/03/2017 10:29:47



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 40761808	
Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/11/1962	
Edad y género: 54 Años, FEMENINO	
Identificador único: 817235	Responsable: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	

Página 3 de 5

NOTAS MÉDICAS

9. ¿Qué emociones percibe en el paciente y/o cuidador?

9. Paciente: Aceptación

EDUCACION

Plan Educativo: SE EXPLICA CONTEXTO DE ENFERMEDAD.
PLAN DE MANEJO.

Diagnósticos activos después de la nota: **OSTEOPOROSIS NO ESPECIFICADA, SIN FRACTURA**
PATOLOGICA, HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS, OTROS TRASTORNOS
ESPECIFICADOS DEL HUESO, - OSTEOPENIA (En Estudio).

Análisis y Plan de Manejo: **HIPOTIROIDISMO POST RADICO CON TSH FUERA DE METAS POR**
TOMA IRREGULAR DE MEDICACIÓN -
OSTEOPENIA POR HISTORIA CLINICA.
CLIAMTERIO

SE DEJA LEVOTIROXINA 75 UG DÍA, CALCIO 600 MG DIA.

CONTROL EN 6 MESES

SS TSH T4L CA +P+ VITAMINA D. AST ALT CREAT. CH.

Requiere cita de control?: Si Requiere incapacidad?: No.

Firmado por: ALEX VALENZUELA RINCON, ENDOCRINOLOGIA, Registro 12116223, CC 12116223

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Calcio ionico

control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Fosforo en suero u otros fluidos

control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Transaminasa Glutamico-Piruvica [Alanino Amino Transferasa]

control en 6 meses.

Firmado electrónicamente



Documento impreso al día 27/03/2017 10:29:47



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 40761808	
Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/11/1962	
Edad y género: 54 Años, FEMENINO	
Identificador único: 817235	Responsable: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	

Página 4 de 5

NOTAS MÉDICAS

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Transaminasa Glutámico Oxalacética [Aspartato Amino Transferasa]
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Creatinina en suero u otros fluidos
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Vitamina D 25 Hidroxi total [D2-D3] [Calciferol]
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Hormona estimulante del tiroides ultrasensible
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Tiroxina libre
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - LABORATORIO CLINICO

27/03/2017 10:28

Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado
control en 6 meses.

Ambulatoria/Externa - IMAGENOLOGIA

27/03/2017 10:28

Osteodensitometría por absorción dual de rayos X (dexa)
osteopenia en seguimiento
osteopenia en seguimiento

Ambulatoria/Externa - CITA

27/03/2017 10:29

Consulta de Primera Vez por Especialista en Endocrinología
6 Meses

ENDOCRINOLOGIA

ALEX VALENZUELA RINCON

Condición clínica del paciente



Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 27/03/2017 10:29:47



**FUNDACIÓN
CARDIOINFANTIL**
INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

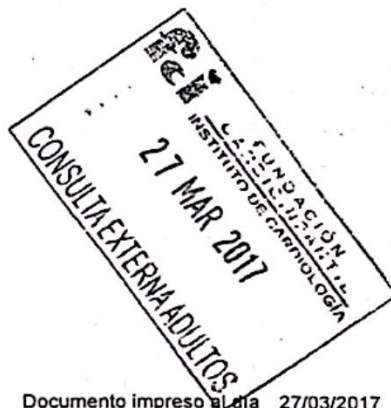
IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 40761808	
Paciente: GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 07/11/1962	
Edad y género: 54 Años, FEMENINO	
Identificador único: 817235	Responsable: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA
Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Cama:
Servicio: CONSULTA EXTERNA ADULTOS	

Página 5 de 5

NOTAS MÉDICAS

ÓRDENES MÉDICAS

osteopenia en seguimiento
osteopenia en seguimiento



Firmado electrónicamente

Documento impreso el día 27/03/2017 10:29:47



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: RIVEPA CALDERON, GLORIA ESPERANZA, Identificado(a) con CC-40761808		
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: 07/11/1962	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/AFILIADO	Nombre de la Entidad: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS/CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Habitación:	Identificador Único: 817235-1

Diagnóstico: E890: HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

LABORATORIO CLINICO				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
27/03/2017 10:28	Calcio ionico		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Fosforo en suero u otros fluidos		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Transaminasa Glutamico-Piruvica [Alanino Amino Transferasa]		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Transaminasa Glutamico Oxalacetica [Aspartato Amino Transferasa]		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Creatinina en suero u otros fluidos		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Vitamina D 25 Hidroxi total [D2-D3] [Calciferol]		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Hormona estimulante del tiroides ultrasensible		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Tiroxina libre		1	control en 6 meses.
27/03/2017 10:28	Hemograma IV (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos indices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas indices plaquetarios y morfología electronica e histograma) automatizado		1	control en 6 meses.



MEDICO QUE ORDENA

A. Valenzuela

Firmado Por: ALEX VALENZUELA RINCON, ENDOCRINOLOGIA, CC: 12116223, Reg: 12116223

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 3078012 BOGOTA COLOMBIA - 169 - Web:

Recuerde autorizar sus ordenes y realizarse oportunamente los exámenes solicitados
Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, así poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: RIVERA CALDERON, GLORIA ESPERANZA, Identificado(a) con CC-40761808			
Edad y Género: 54 Años, Femenino		Segundo Identificador: 07/11/1962	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/AFILIADO		Nombre de la Entidad: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS/CONSULTA EXTERNA ADULTOS		Habitación:	Identificador Único: 817235-1

Diagnóstico: E890: HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

IMAGENOLOGIA				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
27/03/2017 10:28	Osteodensitometria por absorcion dual de rayos X (dexa)		1	osteopenia en seguimiento / osteopenia en seguimiento



MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: ALEX VALENZUELA RINCON, ENDOCRINOLOGIA, CC: 12116223, Reg: 12116223

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono:PBX 6672727 CITAS 3078012 BOGOTA COLOMBIA - 169 - Web:

Recuerde que estas ordenes las debe llevar a su eps para poder ser autorizadas, así poder reclamar medicamentos y realizar exámenes.



DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: RIVERA CALDERON, GLORIA ESPERANZA, Identificado(a) con CC-40761808		
Edad y Género: 54 Años, Femenino	Segundo Identificador: 07/11/1962	
Regimen/Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO/AFILIADO	Nombre de la Entidad: SECCIONAL SANIDAD CUNDINAMARCA	
Servicio/Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS/CONSULTA EXTERNA ADULTOS	Habitación:	Identificador Único: 817235-1

Diagnóstico: E890: HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

CITA			
Fecha de Inicio	Descripción	Especificaciones	Justificación / Observaciones
27/03/2017 10:29	Consulta de Primera Vez por Especialista en Endocrinología, En: 6 Meses	Especialidad: ENDOCRINOLOGIA Medico: ALEX VALENZUELA RINCON Causa: Condicion clinica del paciente	osteopenia en seguimiento / osteopenia en seguimiento



MEDICO QUE ORDENA

Firmado Por: ALEX VALENZUELA RINCON, ENDOCRINOLOGIA, CC: 12116223, Reg: 12116223

Firmado Electronicamente

FUNDACION CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

Dirección: CALLE 163A No. 13B-60 -Telefono: PBX 6672727 CITAS 3078012 BOGOTA COLOMBIA - 169 - Web:

Recuerde para solicitar sus citas debe pedir las unicamente y exclusivamente a traves de la linea telefonica solicitud de citas medicas: 3078012 y del centro de especialistas 3078118. No olvide el día de su cita debe traer la autorizacion VIGENTE DE LA EPS es decir que no este vencida.

REPORTE NOTAS DE EVOLUCIÓN

Ingreso: 827724 Fecha Historia: 16/02/2018 11:05:42 a. m. # Autorización: ASN17075 **Página 1/2**
Fecha Ingreso: 16/02/2018 6:28:00 a. m. Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto
Identificación: 40761808 Nombres: GLORIA ESPERANZA Apellidos: RIVERA CALDERON
Número de Folio: 1 Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. -
CONSULTA ESPECIALIZADA

JUSTIFICACIÓN ANULACIÓN

Justificación:

Motivo Anulación:

Fecha Anulación:

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: RIVERA CALDERON Tipo Documento: CC Numero: 40761808
Nombres: GLORIA ESPERANZA Edad: 55 Años 02 Meses 29 Días (17/11/1962)
Dirección: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA - FLORENCIA - FLORENCIA Sexo: FEMENINO
Teléfono: - 3123884707 Grupo: RH:
Entidad: POLICIA NACIONAL Tipo Paciente: OTRO
Estado Civil: SOLTERA Tipo Afiliado: NO APLICA
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION Grupo Étnico:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10 Diagnostico Observaciones Principal
E039 HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO ☒

OBJETIVO - ANALISIS

HIPOTIROIDISMO POST YODO
SE SIENTE BIEN
LT4 75 MCG DIA

PARACLINICOS 6 FEB DE 2018 T4 L 1.02 NG DL TGO 15 U L CALCIO 8.77 MG DL CREAT 0.84 MG DL FOSFORO 4.5 MG DL CH LEUCOS
3600 CEL RESTO NORMAL VIT D 25 OH 25.7 NG ML
DXA DE 2013 EN OSTEOPENIA
AL EF ALERTA, AFEBRIL SV FC 78 LPM, FR 14 RPM TA 130/70 PESO 72 KG
CUELLO NO MASAS CP SIN ALTERACIONES DIURESIS +
EXTREMIDADES NO EDEMAS NEUROLOGICO SIN DEFICIT FOCAL

PACIENTE CON HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA A QUIEN SE ACTUALIZA TSH
SE MANTIENE IGUAL DOSIS DE LEVOTIROXINA Y APOORTE DE CALCIO
PENDIENTE DXA ACTUALIZADA

ORDENES MEDICAS INTRAHOSPITALARIAS

ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Código:	Medicamento:	Administración:
A12AA20	CARBONATO CALCIO + VITAMINA D 600MG/200MG TAB	600.00 mg Cada 24 Hora(s) Vía: ORAL
Indicaciones:	1 TAB VO DIA	
H03AA01011	LEVOTIROXINA SODICA (SYNTHROID) 75 MCG TAB	75.00 mg Cada 24 Hora(s) Vía: ORAL

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
Tarjeta Prof. # 8432002

Identificación: 40761808
Nombre: GLORIA ESPERANZA
Apellido: RIVERA CALDERON

Ingreso: 827724

Fecha Historia: 16/02/2018 11:05:42 a. m.

Autorización: ASN17075

Página 2/2

Fecha Ingreso: 16/02/2018 6:28:00 a. m.

Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto

Identificación: 40761808

Nombres: GLORIA ESPERANZA

Apellidos: RIVERA CALDERON

Número de Folio: 1

Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. -
CONSULTA ESPECIALIZADA

Indicaciones: 1 TAB VO DIA EN AYUNAS

LABORATORIOS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
N904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1

SERVICIOS DE CONTROL:

Código Servicio	Servicio
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD TRATANTE

CONTROL

El Próximo Control es Dentro de 2 Mes(es) con la Especialidad de ENDOCRINOLOGIA

DESTINO

SALIDA



Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

Tarjeta Prof. # 8432002

Identificación: 40761808

Nombre: GLORIA ESPERANZA

Apellido: RIVERA CALDERON

Impreso el 16/02/2018 a las 11:05:45 Por el Usuario ME0082 - ALEJANDRO PINZON TOVAR

Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Nit: 891180268-0



MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

FORMATO ESTANDARIZADO DE CONTRARREFERENCIA DE PACIENTES

FECHA

2018-02-16

HORA

11:05

INFORMACION DEL PRESTADOR QUE RESPONDE

Nombre: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO		NIT	X	891180268	0
		CC		Numero	DV
Codigo:	01	Dirección Prestador: CALLE 9 N 5-25			
Telefono:	8	8715907	Departamento: HUILA	41	Municipio: NEIVA
	Indicativo	Número			001

DATOS DEL PACIENTE

RIVERA	CALDERON	GLORIA	ESPERANZA
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo documento de Identificación		40761808	
☐ Registro Civil		Número Documento de Identificación	
☐ Tarjeta de Identidad			
☒ Cédula de Ciudadanía			
☐ Cédula de Extranjería			
☐ Pasaporte		1962-11-17	
☐ Adulto sin Identificación		Fecha de Nacimiento	
☐ Menor sin Identificación		Teléfono:	
Dirección de Residencia Habitual: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA		001	
Departamento: CAQUETA		Municipio: FLORENCIA	
ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO: POLICIA NACIONAL		CODIGO: RES001	

DATOS DE LA PERSONA RESPONSABLE DEL PACIENTE

RIVERA	CALDERON	GLORIA	ESPERANZA
1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre
Tipo documento de Identificación		40761808	
☐ Registro Civil		Número Documento de Identificación	
☐ Tarjeta de Identidad			
☒ Cédula de Ciudadanía			
☐ Cédula de Extranjería			
☐ Pasaporte			
☐ Adulto sin Identificación			
☐ Menor sin Identificación			
Dirección de Residencia Habitual: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA		Teléfono:	
Departamento: CAQUETA		Municipio: FLORENCIA	

PROFESIONAL QUE CONTRARREFIERE

Nombre: ALEJANDRO PINZON TOVAR	Telefono:	8	8715907
		Indicativo	Número
Servicio que contrarrefiere: CONSULTA ESPECIALIZADA	Telefono Celular:		

FECHA DE ATENCION Y FECHA DE ALTA

Fecha de Atención: 16/02/2018 11:05:42 a. m.	Fecha de Alta: 16/02/2018 11:05:31 a. m.
--	--

RESUMEN DE EVOLUCIONES

16/02/2018 11:05:42 a. m.	HIPOTIROIDISMO POST YODO
SE SIENTE BIEN	
LT4 75 MCG DIA	
PARACLINICOS 6 FEB DE 2018 T4 L 1.02 NG DL TGO 15 U L CALCIO 8.77 MG DL CREAT 0.84 MG DL FOSFORO 4.5 MG DL CH LEUCOS 3600 CEL RESTO NORMAL VIT D 25 OH 25.7 NG ML	
DXA DE 2013 EN OSTEOPENIA	
AL EF ALERTA, AFEBRIL SV FC 78 LPM, FR 14 RPM TA 130/70 PESO 72 KG	
CUELLO NO MASAS CP SIN ALTERACIONES DIURESIS +	
EXTREMIDADES NO EDEMAS NEUROLOGICO SIN DEFICIT FOCAL	
PACIENTE CON HIPOTIROIDISMO EN SUPLENCIA A QUIEN SE ACTUALIZA TSH	
SE MANTIENE IGUAL DOSIS DE LEVOTIROXINA Y APOORTE DE CALCIO	
PENDIENTE DXA ACTUALIZADA	

IMPRESION DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO		☒

COMPLICACIONES

MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL

Medicamento	Manejo Extramural
CARBONATO CALCIO + VITAMINA D 600MG/200MG TAB	☒
LEVOTIROXINA SODICA (SYNTHROID) 75 MCG TAB	☒

Impreso el 16/02/2018 a las 11:08:05 Por el Usuario AUX0345 - CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA

Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Nit: 891180268-0



Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR
Registro Medico: 8432002

SOLICITUD DE MEDICAMENTOS AMBULATORIOS

Ingreso: 827724 Número de Folio: 1 Fecha Historia: 16/02/2018 11:05:42 a. m. Página 1/1
Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA
Dirección: Calle 9 No. 15 - 25 Teléfono: 8715907 Ext: 137 y 158

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: RIVERA CALDERON Tipo Documento: CC Numero: 40761808
Nombres: GLORIA ESPERANZA Edad: 55 Años 02 Meses 29 Días (17/11/1962)
Dirección: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA - FLORENCIA - FLORENCIA Sexo: FEMENINO
Teléfono: - 3123884707 Tipo Paciente: OTRO
Entidad: POLICIA NACIONAL Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO

MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:

Código	Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
A12AA20	CARBONATO CALCIO + VITAMINA D 600MG/200MG TAB	600.00 mg Cada 24 Hora(s) Vía: ORAL	60 Días	60
	Indicaciones: 1 TAB VO DIA			
H03AA01011	LEVOTIROXINA SODICA (SYNTHROID) 75 MCG TAB	75.00 mg Cada 24 Hora(s) Vía: ORAL	60 Días	60
	Indicaciones: 1 TAB VO DIA EN AYUNAS			

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO		☒

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

<Esta fórmula tiene una vigencia de setenta y dos (72) horas>

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
Tarjeta Prof. # 8432002

Impreso el 16/02/2018 a las 11:05:47 Por el Usuario ME0082 - ALEJANDRO PINZON TOVAR
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO NIT: 891180268-0

SOLICITUD LABORATORIOS EXTRAMURAL

Ingreso: 827724 Fecha Historia: 16/02/2018 11:05:42 a. m. Página 1/1
Número de Folio: 1 Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. -
CONSULTA ESPECIALIZADA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: RIVERA CALDERON
Nombres: GLORIA ESPERANZA
Dirección: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA -
FLORENCIA - FLORENCIA
Teléfono: - 3123884707
Entidad: POLICIA NACIONAL

Tipo Documento: CC Numero: 40761808
Edad: 55 Años 02 Meses 29 Días (17/11/1962)
Sexo: FEMENINO
Tipo Paciente: OTRO
Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO

LABORATORIOS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Cantidad
N904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnóstico	Observaciones	Principal
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO		☒



Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
Tarjeta Prof. # 8432002

Impreso el 16/02/2018 a las 11:05:47 Por el Usuario ME0082 - ALEJANDRO PINZON TOVAR
Indigo Crystal Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - lo ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Nit: 891180268-0

CONTROL CONSULTA EXTERNA

Ingreso: 827724 Fecha Historia: 16/02/2018 11:05:42 a. m. Página 1/1
Número de Folio: 1 Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. -
CONSULTA ESPECIALIZADA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: RIVERA CALDERON Tipo Documento: CC Numero: 40761808
Nombres: GLORIA ESPERANZA Edad: 55 Años 02 Meses 29 Dias (17/11/1962)
Dirección: CARRERA 11 a N°19-50 B/LA INMACULADA - Sexo: FEMENINO
FLORENCIA - FLORENCIA
Teléfono: - 3123884707 Tipo Paciente: OTRO
Entidad: POLICIA NACIONAL Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO

CONTROL

El Próximo Control es Dentro de 2 Mes(es) con la Especialidad de ENDOCRINOLOGIA

SERVICIOS DE CONTROL

Código	Servicio
890302	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALIDAD TRATANTE

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO		☒



Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR

Profesional: ALEJANDRO PINZON TOVAR
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
Tarjeta Prof. # 8432002

Impreso el 16/02/2018 a las 11:05:48 Por el Usuario ME0082 - ALEJANDRO PINZON TOVAR
Indigo Crystal.Net - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Nit: 891180268-0

06	08	2022
----	----	------

N° Identificación: CC 40761808	Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA	Edad: 59 AÑOS	EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS			

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

R.I.

1 [890344] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA (1)
CONTROL EN 6 MESES CON RESULTADOS

Feb 08

2 [904902] HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES (1)

VO

3 [890264] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN (1)

4 [930860] ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MÁS MÚSCULOS (2)
DE MIEMBROS SUPERIORES

5 [891509] NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVIOS (2)
DE MIEMBROS SUPERIORES

Myriam Vanessa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Impreso el 06/08/2022 - 8:44:41 a.m.

Software para el sector salud - www.biofile.com.co

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA POR ENFERMEDAD GENERAL

DATOS PERSONALES

Atención N°: 43,452

Ciudad y Fecha: FLORENCIA (CAQUETÁ, COLOMBIA) 06/08/2022 - 08:16 A. M. Empresa: ASMET SALUD
Tipo Evaluación Médica: CONSULTA ENDOCRINOLOGÍA CONTROL Cargo: AMA DE CASA
Nombres y Apellidos: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA CC: 40781808 Fecha de Nacimiento: 17/11/1962 Edad: 59 AÑOS
Lugar de Nacimiento: Dir. Residencia: B/ ADELA CORRALES Teléfono: 3123884707
Estudios: SECUNDARIA Estado Civil: DIVORCIADO(A) E.P.S.: ASMET SALUD A.F.P.: NO REFIERE A.R.L.: NO REFIERE

MOTIVO DE LA CONSULTA

CITA CONTROL ENDOCRINOLOGIA - TELECONSULTA

ENFERMEDAD ACTUAL

-NOMBRE: GLORIA ESPERANZA
-EDAD: AMA DE CASA
-OCUPACIÓN: OFICIOS VARIOS
-ESCOLARIDAD: BACHILLER COMPLETO
-RESIDENCIA: FLORENCIA

EN EL MARCO DE LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA, GENERADA POR LA PANDEMIA, LAS CONSULTAS POR ESTA CONTINGENCIA SE REALIZARÁ POR VARIAS MODALIDADES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 Y 8 DECRETO 538 12 ABRIL 2020. PACIENTE ACEPTA. SE ATIENDE EN CONJUNTO CON APOYO PRESENCIAL DEL DR CAMILO VILLABA (NOTA: EL SISTEMA TRANSFORMA TODO EL DOCUMENTO A MAYÚSCULAS, POR DEFECTO).

SINTOMAS:

-COMENTA SENTIRSE BIEN, ADHERENTE A LA MEDICINA
-REFIERE QUE ESTÁ TOMANDO LA MEDICACIÓN SIN EMBARGO TIENE MUCHA DIFICULTAD PARA CONSEGUIR LA DOSIS DEL MISMO
-EPISODIOS DE PARESTESIAS EN LAS MANOS.

ANTECEDENTES:

*PATOLÓGICOS: HIPOTIROIDISMO
*FARMACOLÓGICOS: LEVOTIROXINA 88 MCG DIARIO
*ALÉRGICOS: NIEGA
*TÓXICOS: NIEGA
*QUIRÚRGICOS: POMEROY, PTERIGIO, RESECCIÓN DE CÁNCER DE PIEL, HISTERECTOMÍA
*TRAUMÁTICOS: NIEGA
*FAMILIARES: PADRE: CÁNCER DE ESTÓMAGO, ABUELO: CÁNCER DE LARINGE (TABAQUISMO), TÍA CÁNCER DE MAMA
*GINECOLÓGICOS: MENARCA: 17 AÑOS, G2P2V2, MENOPAUSIA: HISTERECTOMÍA A LOS 40 AÑOS

ANTECEDENTES FAMILIARES

Item	Observación
HIPERTENSIÓN ARTERIAL	NO REFIERE
DIABETES	NO REFIERE
CÁNCER	NO REFIERE
OTROS	

ANTECEDENTES PERSONALES

Item	Observación
HTA	NO REFIERE

DIABETES	NO REFIERE
ENF RENAL	NO REFIERE
ENF ARTICULAR	NO REFIERE
TBC	NO REFIERE
VENEREAS	NO REFIERE
SIND CONVULSIVO	NO REFIERE
INMUNOLOGICOS	NO REFIERE
HOSPITALIZACIONES	NO REFIERE
TOXICOS ALERGICOS	NO REFIERE
TRAUMATICO	NO REFIERE
QUIRURGICOS	NO REFIERE
ESCLEROTERAPIA PREVIA	NIEGA
PLANIFICACIÓN	NIEGA
FACTORES AGRAVANTES	NO REFIERE
OTRO	

GINECO OBSTÉTRICOS	
Item	Observación
MENARQUIA	NO REFIERE
CICLO MENSTRUAL	NO REFIERE
GESTACIONES	NO REFIERE
PARTOS	NO REFIERE
GEMELARES	NO REFIERE
ECTOPICOS	NO REFIERE
MOLAS	NO REFIERE
ABORTOS	NO REFIERE
CESAREAS	NO REFIERE
FUR	NO REFIERE
FUP	NO REFIERE
FUC	NO REFIERE
MENOPAUSIA	NO REFIERE

REVISIÓN POR SISTEMAS	
Nombre del Sistema	Hallazgo
PRESENTA EPILEPSIA O CONVULSIONES	NO
MANIFIESTA TENER DEFORMIDADES AMPL	NO
CARDIOVASCULAR	ASINTOMÁTICO
DERMATOLOGICO	ASINTOMÁTICO
DIGESTIVO	ASINTOMÁTICO
GENITOURINARIO	ASINTOMÁTICO
NEUROLOGICO	ASINTOMÁTICO
OCULAR	ASINTOMÁTICO
OTORRINOLARINGOLÓGICO	ASINTOMÁTICO
OSTEOMUSCULAR	ASINTOMÁTICO
RESPIRATORIO	ASINTOMÁTICO
OTROS SISTEMAS	
OBSERVACIONES	

ACTIVIDAD FÍSICA				
Habito	Observación	Refiere	Cant	Frecuencia
ACTIVIDADES MANUALES	NO APLICA	NO	0	HORAS A LA SEMANA
EJERCICIOS O DEPORTES	NO APLICA	NO	0	HORAS A LA SEMANA
DEPORTES DE CHOQUE	NO APLICA	NO	0	HORAS A LA SEMANA
OFICIOS DOMÉSTICOS	NO APLICA	NO	0	HORAS A LA SEMANA

HÁBITOS TÓXICOS				
Habito	Observación	Refiere	Cant	Frecuencia
CONSUMIDOR DE ALCOHOL	AÑOS DE CONSUMO	NO	0	NINGUNO
FUMADOR ACTUAL	AÑOS DE CONSUMO	NO	0	CONSUMO POR DÍA
EX FUMADOR	AÑOS DE CONSUMO	NO	0	CONSUMO POR DÍA
USA SUSTANCIA PSICOACTIVAS	¿CUÁLES? AÑOS DE CONSUMO	NO	0	NINGUNO

SIGNOS VITALES				
Tension Arterial: /	Frecuencia Cardíaca: x minuto	Frecuencia Respiratoria: x minuto		
Temperatura: °C	Peso: 76.00 kg	Talla: 162 cm	IMC: 28.96	Preobeso
Perimetro Abdominal: cm	Interpretación:	Lateralidad Dominante: DIESTRO		

EXAMEN FÍSICO	
Examen Fisico	Hallazgo
OBSERVACIONES	NORMAL

CONSULTAS REALIZADOS		
Examen Paraclínico y/o Procedimiento	Valor	Resultado
CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA I	N	NO APLICA

OBSERVACIONES PARACLINICOS

-MAR/20: TSH 1.1, CALCIO 7.17, CREATININA 0.9, FOSFATASA ALCALINA 116, FOSFORO 3.57, MAGNESIO 2.51 MG/DL, VITAMINA D 38.7 NG/ML VR 30-10 NG/ML PTH 55.7 PG/ML VR (16-46)
-NOV/20: CALCIO 8.3, CREATININA 0.9, FOSFATASA ALCALINA 180, TGO 17 VR 5- 38 TGP 14, FOSFORO 3.4 MG/DL VITAMINA D 92.17 VR 30-100 NG/ML DEXA EQUIPO GENERAL ELECTRIC PRODIGY COLUMN L1-L2 DMO 0.891 T SCORE -2.3 Z SCORE -1.7 CADERA IZQ CUELLO DMO 0.81 T SCORE -0.9 Z SCORE -0.2 TOTAL DMO 0.890 T SCORE -0.9 Z SCORE -0.5 22/05/2021 RX DE COLUMNA LUMBOSACRA: - OSTEOPENIA : SIN REPORTE DE FRACTURAS.
-MAY/21: 2.55, T4L: 1.26
-SEP/21: T4L: 1.1
-MAR/22: VITAMINA D OH 25 38.42 NG/ML, TSH 0.85 UU/ML, CREATININA 0.8, GLUCOSA 97, HDL31, LDL 147 MG/DL, TAG 106, COLESTEROL TOTAL 200, FOSFORO 3.28, MG 2.19, CALCIO 8.3
-AGO/22: CALCIO EN ORINA 24 HRS 54 MG/24 HRS, VOL 2000, CA 9.1, ALBUMINA 4, PTHI 53.4 PG/ML (12-88), TSH 2.65 UU/ML

ANÁLISIS

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

- 1) HIPOTIROIDISMO PRIMARIO POSYODOTERAPIA (2012)
*AL PARECER ENFERMEDAD DE GRAVES
- 2) SOBREPESO PESO: 76, TALLA: 1.62, IMC: 28.9

ANÁLISIS:

HIPOTIROIDISMO COMPENSADO SE MANTIENE LA DOSIS ACTUAL, SIN EMBARGO CAMBIO LA PRESENTACIÓN POR QUE ES MUY DIFÍCIL DE CONSEGUIR
ADEMAS AHORA CON SINTOMAS DE TÚNEL DE CARPO Y GANGLIÓN, SOLICITO EXAMEN Y REMITO A CONCEPTO DE FISIATRÍA

PLAN:

- LEVOTIROXINA 100 MCG VO CADA DÍA DE LUNES A SÁBADO Y DESCANSA EL DOMINGO, EN AYUNO
- CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG VO CADA DÍA
- SS/ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MANOS PARA LLEVAR A FISIATRÍA.
- CONTROL EN 6 MESES CON ENDOCRINOLOGÍA CON TSH

CIE 10	DIAGNÓSTICO	ORIGEN	TIPO
E890	HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS	ENFERMEDAD GENERAL	PRINCIPAL

PLAN DE TRATAMIENTO

-LEVOTIROXINA 100 MCG VO CADA DÍA DE LUNES A SÁBADO Y DESCANSA EL DOMINGO, EN AYUNO
-CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG VO CADA DÍA
-SS/ELECTROMIOGRAFÍA + NEUROCONDUCCIÓN DE MANOS PARA LLEVAR A FISIATRÍA.
-CONTROL EN 6 MESES CON ENDOCRINOLOGÍA CON TSH

ORDEN DE MEDICAMENTOS N° 1

NOMBRE DEL MEDICAMENTO	POSOLOGÍA	CANT	FECHA CREACIÓN
LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS	1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO	180	06/08/2022 08:24:37a. m.
CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG	1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.	180	06/08/2022 08:24:52a. m.

ORDEN A SERVICIOS N° 1

NOMBRE DEL SERVICIO	OBSERVACIONES	CANT	FECHA CREACIÓN
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA	CONTROL EN 6 MESES CON RESUTADOS	1	06/08/2022 08:20:19a. m.
HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES		1	06/08/2022 08:20:26a. m.
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN		1	06/08/2022 08:25:16a. m.
ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD UNO O MÁS MÚSCULOS	DE MIEBROS SUPERIORES	2	06/08/2022 08:27:43a. m.
NEUROCONDUCCIÓN CADA NERVI	DE MIEBROS SUPERIORES	2	06/08/2022 08:28:02a. m.

ORDEN DE REMISION A ESPECIALISTA N° 0

NOMBRE DE LA ESPECIALIDAD	MOTIVO DE LA REMISIÓN	FECHA CREACIÓN
NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

ORDEN DE INCAPACIDAD N° 0

MOTIVO DE LA INCAPACIDAD	DÍAS	TIPO	FECHA CREACIÓN
NO APLICA	0	NO APLICA	NO APLICA

MÉDICO

Myriam Vanessa Rueda Galvis

Firma:

Nombre: RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA

R. M.: 1098687936

Especialidad: ENDOCRINOLOGIA

PACIENTE

Firma:

Nombre: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA

CC: 40761808

N° Identificación: CC 40761808 Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA Edad: 59 AÑOS 8 EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento. Cantidad Prescrita

R.

1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS

1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO

2. CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG

1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.

30 180 CIENTO OCHENTA

30 180 CIENTO OCHENTA

Myriam Vanessa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____

Teléfono: _____

Dirección: _____

GRUPO DAO S.A.S.
NIT. 617.004.260-0

1. ENTREGA
2. ENTREGA
3. ENTREGA

Mei 2. 06. Septiembre

N° Identificación: CC 40761808 Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA Edad: 59 AÑOS 8 EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento. Cantidad Prescrita

R.

1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS

1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO

2. CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG

1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.

30¹⁸⁰ CIENTO OCHENTA

30¹⁸⁰ CIENTO OCHENTA

Myriam Vanessa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____

Teléfono: _____

Dirección: _____

DAO
GRUPO DAO S.A.S.
NIT. 617004263-0

1. ENTREGA _____
2. ENTREGA _____
3. ENTREGA _____

Mes 3. 06- octubre

N° Identificación: CC 40781808 Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA Edad: 59 AÑOS 8 EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento Cantidad Prescrita

- R/* 1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO
2. CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.

Myriam Vanessa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

DAO
GRUPO DAO S.A.S.
NIT. 61700426-0

1. ENTREGA _____
2. ENTREGA _____
3. ENTREGA _____

MES 4. 06 Noviembre

N° Identificación: CC 40761808 Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA Edad: 59 AÑOS 8 EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento. Cantidad Prescrita

Pil. 1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO
2. CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.

Myriam Vanessa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

DAO
GRUPO DAO S.A.S.
NIT. 617.004.265-0

1. ENTREGA _____
2. ENTREGA _____
3. ENTREGA _____

RECIBIDO 5. 06 - Diciembre

N° Identificación: CC 40761808 Nombre del Paciente: RIVERA CALDERON GLORIA ESPERANZA Edad: 59 AÑOS 8 EPS: ASMET SALUD
CIE 10: [E890] HIPOTIROIDISMO CONSECUTIVO A PROCEDIMIENTOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.

Cantidad Prescrita

Pl. 1. [H03AA01] LEVOTIROXINA 100 MCG TABLETAS 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS. DE LUNES A SABADO
2. CITATRO CALCIO/VITAMINA D 1500/200 MG 30 180 CIENTO OCHENTA
1 CADA 24 HORAS DURANTE 180 DÍAS.

Myriam Vanesa Rueda Galvis

RUEDA GALVIS MYRIAM VANESSA
Especialidad: ENDOCRINOLOGIA
R.M. 1098687936 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

Impreso el 06/08/2022 - 8:44:50 a.m.

Software para el sector salud - www.biofile.com.co

DDO
GRUPO DDO S.A.S.
NIT. 617004260-0

1. ENTREGA
2. ENTREGA
3. ENTREGA

me 6-06- Enero 2023

Florencia – Caquetá, 21 de diciembre de 2021

Señores

CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

E.S.D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.761.808 de Florencia – Caquetá, impetro ante su dependencia, RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El 28 de junio de 1986, la suscrita contrajo matrimonio católico con el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.636.050, como lo demuestra el registro de matrimonio 633183 del 10 de julio de 1986.

SEGUNDO: Probada mi necesidad de alimentos, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se señaló como cuota alimentaria a mi favor y a cargo del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación pensional, dineros que debe consignar el respectivo pagador por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

TERCERO: El señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, según registro civil de defunción con indicativo serial No. 10481871, falleció el 21 de mayo de 2021 en la ciudad de Armenia – Quindío.

CUARTO: La cuota alimentaria que se me reconoció a través de sentencia me fue consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021, la cual fue reclamada y retirada el 02 de junio de 2021, como lo demuestran los extractos bancarios anexados.

QUINTO: Desde el mes de junio de 2021, la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN – no volvió a consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria a mi reconocidos.

En consecuencia, con todo respeto me permito solicitar las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito dar **CONTINUIDAD DE PAGO** de la cuota alimentaria y todos los emolumentos que de ella se desprendan, reconocida en mi favor a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, misma que estaba siendo consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021,

SEGUNDO: Solicito **RECONOCER Y PAGAR** las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y todos los emolumentos que de ella se desprendan, desde el mes de junio a la fecha, por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, por concepto de

cuota alimentaria reconocida a mi favor, consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de su causación hasta el momento del desembolso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala la Corte Constitucional en Sentencia C-919/01¹ que “el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Significa lo anterior, entonces, que la obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma, respondiendo no sólo a una obligación civil sino a un deber social de socorro y solidaridad, por la dependencia económica que tiene el alimentado respecto del alimentante.

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Por lo tanto, esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

Ahora bien, y para lo que ocupa nuestra atención en el caso concreto, en cuanto a la duración de la cuota alimentaria, el artículo 422 del Código Civil consagra que: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional² ha establecido que la duración de la obligación alimentaria en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y que el fallecimiento del alimentante no extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, éste último podrá reclamarla.

Esta misma Corporación ha establecido que para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales:

- (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir;
- (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y
- (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación.

En el caso concreto se evidencia el cumplimiento o satisfacción de los tres requisitos exigidos para solicitar la continuidad de pago de la cuota alimentaria, puesto que:

- (i) A través de sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se probó mi necesidad de alimentos, razón por la cual se me reconoció la cuota de alimentos, y desde esa fecha mis condiciones de vida no han cambiado, y si lo han hecho, no han

¹ Sentencia C-919/01. Referencia: expediente D-3424. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil. Demandantes: Nubia Teresa Rodríguez Baquero y Yecid Celis Melgarejo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001).

² Sentencia T-731/14. Referencia: Expediente T-3.505.135. Asunto: Acción de tutela instaurada por Leonor Arias de Illidge contra Foncolpuertos –FOPEP. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

sido para mejora dado que ya por mi avanzada edad y complicaciones de salud no tengo un trabajo que me ayude a sufragar mis gastos básicos; mi única entrada de dinero consistía en la cuota alimentaria que se me reconoció, razón por la cual, en el momento sobrevivo con la ayuda de un hijo, en condiciones que no corresponden a una vida digna;

- (ii) la capacidad económica del alimentante, aunque falleció, se mantiene, dado que el mismo percibía una pensión de la Policía Nacional, lo que significa que la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos existe; y
- (iii) como título que sirve de fuente de la obligación, se tiene que, probada mi necesidad de alimentos, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se señaló como cuota alimentaria a mi favor y a cargo del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación pensional.

PRUEBAS

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.
2. Copia del Registro de Matrimonio 633183 del 10 de julio de 1986.
3. Copia de la Sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C.
4. Copia de la Providencia del 07 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C.
5. Copia del Despacho Comisorio No. 02 – 18 del 13 de febrero de 2018, proferido por la Secretaria del Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C. al Juez Promiscuo de Familia de Florencia – Caquetá.
6. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE ONER PRIETO GARCÍA, con indicativo serial No. 10481871.
7. Copia de extractos bancarios – consulta general de depósitos a la identificación 40.761.808, que corresponde a la cédula de ciudadanía de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las mismas pueden ser allegadas al correo electrónico danielalozanorojas@condeabogados.com, a la Calle 17 No. 6 – 87 Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá y al celular 3207404906.

Respetuosamente,

Gloria Esperanza Rivera Calderón

GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON

C.C. 40.761.808 de Florencia – Caquetá

Escaneado con CamScanner

Florencia – Caquetá, 21 de enero de 2022

Señores

CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO PETICION – RESPUESTA FONDO RECLAMACION ADMINISTRATIVA

GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.761.808 de Florencia – Caquetá, impetro ante su dependencia, derecho de petición para que se dé respuesta de fondo a la reclamación administrativa presentada ante su dependencia el pasado 21 de diciembre del 2021 bajo radicado 144597-20211221, dado que la respuesta recibida el 12 de enero del 2022 no responde a lo solicitado, en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: El pasado 21 de diciembre de 2021 radiqué ante su despacho, reclamación administrativa con número de radicado 144597-20211221, solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Solicito dar CONTINUIDAD DE PAGO de la cuota alimentaria y todos los emolumentos que de ella se desprendan, reconocida en mi favor a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, misma que estaba siendo consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: Solicito RECONOCER Y PAGAR las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y todos los emolumentos que de ella se desprendan, desde el mes de junio a la fecha, por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, por concepto de cuota alimentaria reconocida a mi favor, consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, más los intereses corrientes y moratorios causados desde la fecha de su causación hasta el momento del desembolso.”

SEGUNDO: El 12 de enero de 2022, mediante oficio Nro. GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.10, proferido por el Asesor Jurídico, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, recibí respuesta mediante el cual se indicó que:

“...una vez consultado el expediente prestacional del causante se evidencia que obra dentro del mismo el registro civil de defunción Nro. 10481871 que da cuenta que el citado funcionario, falleció el día 21 de mayo de 2021, razón por la cual se excluye de nómina de pensionados y se sustituye la pensión de acuerdo a lo contemplado en el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional” y verificada la información aportada en su escrito, se tiene que usted no se encuentra enmarcada dentro del orden de beneficiarios que establece el artículo 132 de la norma ibídem de acuerdo a la nota marginal que obra en el Registro Civil de Matrimonio Nro. 633183 que da cuenta de la cesación de los efectos civiles contraídos entre usted y el causante.

Razón por la cual no es procedente acceder favorablemente a su reclamación.”

TERCERO: Por lo anterior, me permito indicar que la respuesta dada por el Asesor Jurídico, Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ, no responde a la solicitud inicial, dado que lo que se solicita es el pago de la cuota alimentaria ordenada a mi favor mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2015-00292, adelantado por GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON contra JOSE ONER PRIETO GARCIA, de la cual se les remitió copia para su conocimientos y fines pertinentes.

CUARTO: Teniendo en cuenta que recibí el pago de esta hasta mayo del 2021, y que de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional la obligación alimentaria se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y que el fallecimiento el alimentante no extingue la citada prestación, tengo derecho a seguir recibiendo la cuota alimentaria ordenada a mi favor, dada mi necesidad probada de la misma en el proceso de fijación cuota alimentaria anteriormente mencionada. Reiterando que lo que se solicita es el pago de cuota alimentaria, y no la sustitución pensional.

En consecuencia, con todo respeto me permito solicitar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Se de respuesta de fondo a la reclamación administrativa radicado 144597-20211221 del 21 de diciembre del 2021, dada que la respuesta recibida dio respuesta respecto de una sustitución pensional no reclamada, atendiendo que lo que se solicita es el pago de la cuota alimentaria que se recibió hasta mayo del 2021, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2015-00292.

SEGUNDO: Se informe si respecto del causante, el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, se adelanta trámite de sustitución pensional y estado de este.

TERCERO: En caso de que sean despachadas desfavorablemente las anteriores pretensiones, solicito se me informe ante quién y qué trámite se debe adelantar para que se pague la cuota alimentaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señala la Corte Constitucional en Sentencia C-919/01¹ que “el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”.

Significa lo anterior, entonces, que la obligación alimentaria es aquella a través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma, respondiendo no sólo a una obligación civil sino a un deber social de socorro y solidaridad, por la dependencia económica que tiene el alimentado respecto del alimentante.

¹ Sentencia C-919/01. Referencia: expediente D-3424. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil. Demandantes: Nubia Teresa Rodríguez Baquero y Yecid Celis Melgarejo. Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001).

El Código Civil reconoce y reglamenta ese derecho que le asiste a ciertas personas para exigir de otras el suministro de lo necesario para vivir, cuando ellas mismas no tienen ni la capacidad ni los medios para procurárselo por sí mismas. Por lo tanto, esta obligación supone, como cualquiera otra, la existencia de una situación de hecho que, por estar contemplada en una norma jurídica, genera consecuencias en el ámbito del derecho.

Ahora bien, y para lo que ocupa nuestra atención en el caso concreto, en cuanto a la duración de la cuota alimentaria, el artículo 422 del Código Civil consagra que: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Es por lo anterior, que la Corte Constitucional² ha establecido que la duración de la obligación alimentaria en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella y que el fallecimiento del alimentante no extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarla.

Esta misma Corporación ha establecido que para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales:

- (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir;
- (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y
- (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación.

En el caso concreto se evidencia el cumplimiento o satisfacción de los tres requisitos exigidos para solicitar la continuidad de pago de la cuota alimentaria, puesto que:

- (i) A través de sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se probó mi necesidad de alimentos, razón por la cual se me reconoció la cuota de alimentos, y desde esa fecha mis condiciones de vida no han cambiado, y si lo han hecho, no han sido para mejora dado que ya por mi avanzada edad y complicaciones de salud no tengo un trabajo que me ayude a sufragar mis gastos básicos; mi única entrada de dinero consistía en la cuota alimentaria que se me reconoció, razón por la cual, en el momento sobrevivo con la ayuda de un hijo, en condiciones que no corresponden a una vida digna;
- (ii) la capacidad económica del alimentante, aunque falleció, se mantiene, dado que el mismo percibía una pensión de la Policía Nacional, lo que significa que la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos existe; y
- (iii) como título que sirve de fuente de la obligación, se tiene que, probada mi necesidad de alimentos, mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., se señaló como cuota alimentaria a mi favor y a cargo del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación pensional.

PRUEBAS

1. Reclamación administrativa radicada el 21 de diciembre de 2021, con radicado asignado 144597-20211221, con sus respectivos anexos.

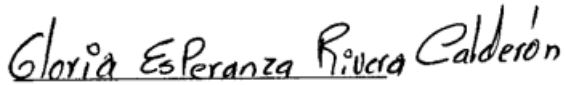
² Sentencia T-731/14. Referencia: Expediente T-3.505.135. Asunto: Acción de tutela instaurada por Leonor Arias de Illidge contra Foncolpuertos –FOPEP. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Respuesta Derecho de petición, oficio Nro. GS-2022-/ARPRE-GRUPE-1.10 de fecha 12 de enero de 2022, proferido por el Asesor Jurídico, Capitán Nini Johana Perdomo Hernández.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, las mismas pueden ser allegadas al correo electrónico danielalozanorojas@condeabogados.com, a la Calle 17 No. 6 – 87 Barrio Siete de Agosto de Florencia – Caquetá y al celular 3207404906.

Respetuosamente,


GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON
C.C. 40.761.808 de Florencia – Caquetá

GS-2022-006168-SEGEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
GRUPO DE PENSIONES

Viabilidad Tutela
hasta el
17. Agosto. 22

Nro. GS-2022- / ARPRES - GRUPE - 1.10

Bogotá, D.C., 17 FEB 2022

Señora
GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON
Email: danielalozanorojas@condeabogados.com
Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

En atención a petición radicado Nro. SIPQR2S 153013-20220121, allegada a este grupo mediante el cual solicita lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Se de respuesta de fondo a la reclamación administrativa radicado 144597-20211221 del 21 de diciembre del 2021, dada que la respuesta recibida dio respuesta respecto de una sustitución pensional no reclamada, atendiendo que lo que se solicita es el pago de la cuota alimentaria que se recibió hasta mayo del 2021, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2015-00292.

SEGUNDO: Se informe si respecto del causante, el señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, se adelanta trámite de sustitución pensional y estado de este.

TERCERO: En caso de que sean despachadas desfavorablemente las anteriores pretensiones, solicito se me informe ante quién y qué trámite se debe adelantar para que se pague la cuota alimentaria. (...)"

Al respecto me permito informarle que como se le indico inicialmente mediante comunicación oficial GS-2022-001011-SEGEN de fecha 12 de enero de 2022, sus pretensiones no pudieron ser atendidas de manera favorable, teniendo en cuenta que la obligación alimentaria es una acreencia de carácter civil y la pensión de sobrevivientes es una prestación que busca garantizar el derecho a la seguridad social de los beneficiarios de los pensionados consagrada en nuestro régimen especial, es por ello, que para que se haga efectivo el pago solicitado se requiere que la mesada pensional se encuentre activa, situación que no ocurre en el particular ya que el titular del derecho falleció.

En tal sentido y como se mencionó, el señor AG (P) PRIETO GARCIA JOSE ONER identificado con la cedula Nro. 17 636.050, falleció el día 21 de mayo del 2021, como lo certifica el registro civil de defunción Nro. 10481871, motivo por el cual esta dependencia procedió a excluirlo de nómina, teniendo en cuenta que dejó de ser sujeto de derechos y como quiera que el embargo por alimentos ejecutado a su favor recaía sobre la mesada pensional del causante, la misma no se ha seguido nominando, lo que nos imposibilita material y jurídicamente al cumplimiento de lo dispuesto por el despacho judicial, más

247144297

aun, cuando se tiene previsto que la pensión de sobrevivientes tiene una connotación de prestación y como tal, ante lo acontecido queda sujeta a la reclamación por parte de quien considere se postula dentro del orden de beneficiarios que predica el artículo 132 del Decreto 1213 de 1990.

En ese orden de ideas, esta dependencia concluye que hasta tanto no se defina por medio de acto jurídico a quien le corresponde los derechos pensionales causados por el señor AG (P) PRIETO GARCIA JOSE ONER, o exista pronunciamiento con base a las nuevas circunstancias por parte de autoridad judicial donde constituya en cabeza de quien recae la obligación demandada por usted, no es procedente atender de manera favorable su solicitud.

Por otra parte no es desconocimiento para esta administración que dentro de los fundamentos de derecho invocados por usted en la solicitud, cita la sentencia **T-731/14, del 26 de septiembre de 2014**, magistrado ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ en la cual la autoridad judicial falla frente a un caso en particular, que si bien es cierto puede ser similar a los hechos de su petición, estamos frente a un fallo judicial que genera efectos inter partes, esto es que abarca únicamente a las partes involucradas en el proceso de interposición de la acción de tutela, es decir sobre quienes reclaman por la vulneración de sus derechos fundamentales del caso en concreto, situación por lo que la administración no puede entrar a estudiar unos nuevos escenarios o normas para poder reconocer un derecho.

Al respecto la corte constitucional en la sentencia T-583 del 26 de julio de 2006, Magistrado Ponente, Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, ha manifestado:

"(...)

FALLO DE TUTELA-Nunca efectos son erga omnes

Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se trata entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. ..."

(...)"

Ahora bien, en atención al numeral 2 de su solicitud me permito indicarle, que no es procedente atender favorablemente su requerimiento, toda vez que verificado el expediente prestacional del causante obra el registro civil de matrimonio Nro. 633183, en el cual se constata la nota marginal consignada "cesación de efectos civiles contraídos entre usted y el causante" razón que la deslegitima para obtener datos e información que hacen parte integral de los expedientes prestacionales, los cuales están cobijados por el artículo 15 de la Constitución Política Nacional, que establece el derecho a la intimidad

personal y familiar como derecho fundamental de la sociedad, siendo para el caso concreto un pilar de protección esencial habida cuenta que los documentos que en esta dependencia reposan, tienen un carácter privado, en lo que respecta a las hojas de vida de los funcionarios, actos administrativos y documentos en general, los cuales solo pueden ser conocidos por el titular o en su efecto por el apoderado que acredite su calidad a través de los documentos idóneos o por requerimiento judicial. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, sustituido por la Ley 1755 de 2015 artículo 24 numeral 3 el cual consagra:

"(...) Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...)" [Sic]

Para finalizar, en lo concerniente al numeral 3 de su solicitud le informo que deberá acudir a las autoridades judiciales correspondientes, las cuales tengan competencia sobre el particular.

Atentamente,

Capitán NINI JOHANA PERDOMO HERNANDEZ
Asesora Jurídica

Elaborado: St. Guillermo Salamanca
Revisó: C.T. Ana Johana Perdomo Hernández
Fecha: 17/02/2022
Utilización: C. PETICIONES Y RESPUESTAS

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9127 – 515 9007
segen.grupe-pensionados@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Florencia, Caquetá

GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN, mayor de edad, con pleno uso de capacidades físicas y mentales, vecina del Municipio de Florencia, Departamento de Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.761.808 de Florencia – Caquetá, con número de teléfono 3123884707, de forma atenta y respetuosa me permito manifestar a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Sociedad **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con N.I.T No. 828002664-3, constituida por documento privado en junta de socios del 26 de marzo de 2014, bajo el número 00007635 del libro IX, según consta en el certificado de existencia y representación legal del 2016, para que en mi nombre y representación, instaure ACCIÓN DE TUTELA contra la **CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN**, a fin de que se dé CONTINUIDAD DE PAGO de la cuota alimentaria reconocida a mi favor a través de sentencia de fecha 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C., consistente en el 35% de la asignación pensional reconocida al señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, misma que estaba siendo consignada con normalidad hasta el mes de mayo de 2021 y se me RECONOZCAN Y PAGUEN los dineros adeudados hasta el momento, por los meses dejados de consignar por parte de la Pagaduría de la Policía Nacional, la CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – CAGEN, por concepto de la cuota alimentaria reconocida en mi favor.

El apoderado judicial queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del proceso, para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, renunciar y en general todas las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente documento en Florencia – Caquetá a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Respetuosamente,


GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERÓN
C.C 40.761.808 de Florencia – Caquetá

Acepto,


ROCIO DEL PILAR ARENAS ESPAÑA
Representante legal de **CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**
C.C. No. 1.018.423.473 de Bogotá D.C
T.P. 287.249 del Consejo Superior de la Judicatura

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Nit: 828.002.664-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03420020
Fecha de matrícula: 27 de agosto de 2021
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 32 # 13 - 32 Ed Baviera To 1
Of 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: oscarconde@condeabogados.com
Teléfono comercial 1: 2320383
Teléfono comercial 2: 3153255733
Teléfono comercial 3: 3156488746

Dirección para notificación judicial: Cl 32 # 13 - 32 Ed Baviera To 1
Of 204
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
reparaciondirecta@condeabogados.com
Teléfono para notificación 1: 3156488746
Teléfono para notificación 2: 3153255733
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 697 del 31 de marzo de 2004 de Notaría 1 de Florencia (Caquetá), inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONDE ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 0009 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, el 23 de julio de 2021 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 27 de Agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Florencia (Caquetá) a Bogotá D.C.

Por Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONDE ABOGADOS ASOCIADOS LTDA a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Agosto de 2021, con el No. 02737955 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes prioridades: prestar servicios de consultoría, de gestión, representación judicial y extrajudicial y de asesoría en todas las relaciones con el ejercicio de la profesión del derecho; prestar servicios de representación e intermediación de firmas nacionales y extranjeras, en todo lo que concierne a la actividad jurídica la investigación en el campo de la ciencia jurídica, así como su divulgación, tanto en lo nacional como en lo internacional; la promoción y administración de actividades docentes de nivel superior prestar servicios de gestión de negocios; promocionar, proteger, promulgar, difundir capacitar y defender los derechos humanos, los derechos fundamentales y los derechos de los pueblos; capacitar en todas sus formas: seminarios, diplomados, paneles, etc. acerca de conocimientos en todas las ramas del derecho, en especial, las relacionadas con el derecho público, derecho privado, derecho ambiental, derecho penal, derecho laboral, etc. En desarrollo del objeto social la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar e hipotecar bienes de su propiedad con autorización de la asamblea general de accionistas; suscribir documentos de cualquier clase; celebrar contratos y convenios, girar, endosar y aceptar títulos valores; abrir cuentas bancarias y efectuar depósitos a término, así como todas aquellas actividades que guarden una debida relación con el objeto social principal de la sociedad.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	:	\$2.000.000.000,00
No. de acciones	:	200.000,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	:	\$844.540.000,00
No. de acciones	:	84.454,00
Valor nominal	:	\$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$844.540.000,00
No. de acciones : 84.454,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de uno de los socios accionistas o de un particular, quien tendrá suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está permitido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 009 del 11 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2022 con el No. 02800144 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rocio Del Pilar Arenas España	C.C. No. 000001018423473

Por Acta No. 0007 del 13 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No. 02737955 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Carlos Augusto Conde Gutierrez	C.C. No. 000000080099327

PODERES

Por Escritura Pública No. 428 del 25 de febrero de 2016, otorgada en la Notaría 1 de Florencia (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045855 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Aracelis Andrade Erada identificada con cedula de ciudadanía No. 30.518.644 expedida en Puerto rico y tarjeta profesional de abogado No.187.452 del consejo superior de la judicatura, Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.227.003 expedida en Neiva, con tarjeta profesional de abogada No.214.303 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes oficiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 0206 del 21 de junio de 2016, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045856 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Oscar Conde Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.486.959 Expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional de abogado No. 39.689 del consejo superior de la judicatura, y a Rafael Olaya Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.876 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta profesional de abogado No. 245298 del consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes oficiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 397 del 22 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045857 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Carlos Arturo Sanchez Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.149.189.550 expedida en Florencia Caquetá, con tarjeta profesional No. 262361 del consejo superior de la judicatura para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes oficiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Por Escritura Pública No. 229 del 22 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021, con el No. 00045862 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 46 de la Notaría Única de La Montañita (Caquetá), del 12 de marzo de 2019, inscrita el 27 de Agosto de 2021 bajo el No. 00045863 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente, a Rocío Del Pilar Arenas España, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.423.473,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

expedida en Bogotá D.C., con tarjeta profesional de abogada No. 287249 del C. S. de la J. para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: a) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y a los poderdantes de la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos de índole judicial y extra judicial, así como en sede administrativa ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de Policía, Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Defensoría del Pueblo y sus dependencias, Comisarias de Familia, Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Administrativas, Judiciales y demás dependencias, Contraloría General de la República y sus dependencias, Fiscalía general de la Nación del ámbito local, seccional, especializadas y delegadas, Juzgados Municipales, Promiscuos Municipales, del Circuito y Especializados de todo el orden nacional; así mismo ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura y sus Seccionales, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ante cualquier organismo descentralizado del derecho público de orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital, igualmente cualquier entidad u establecimiento de derecho privado. Dicha representación se puede efectuar como demandantes, demandados, litisconsorcio necesario, coadyuvantes u opositores, llamados en garantía, agentes oficiosos y todas las demás figuras de representación que la legislación y jurisprudencia nacional e internacional contemple. b) Representar con amplias facultades a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S y a los apoderados de la sociedad, en toda clase de actuaciones, y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, del Distrito Capital de Bogotá y de todo el territorio colombiano y extranjero. c) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de las entidades del literal a), e interponer en nombre y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, y de sus poderdantes, los recursos pertinentes tales como, reposición, apelación, casación, reconsideración, es decir, todos los recursos de ley conforme a la actuación que en su momento lo requiera. d) Realizar las siguientes gestiones en representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y y de todo el territorio Colombiano y extranjero, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, solicitar copias auténticas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las providencias judiciales y las cuales presten merito ejecutivo (art.114 C.G.P), descorrer traslados, revisar y acceder físicamente a los expedientes, recibir documentos que el juzgado autorice desglosar, sacar copias simples o autenticadas totales o parciales de los expedientes y retirar las mismas, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, retirar y tramitar oficios de pruebas así como allegar las mismas, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. En trámites administrativos podrán, responder e interponer solicitudes, quejas y requerimientos presentados por cualquier entidad y presentar los mismos ante cualquier entidad. e) La representación de representación de la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y de los poderdantes de la sociedad, otorga las siguientes facultades, recibir, desistir, transigir conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato, en general todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de este mandato tanto frente a la sociedad como frente a sus poderdantes, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 01-2014 del 26 de marzo de 2014 de la Junta de Socios	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 0006 del 15 de julio de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX
Acta No. 0009 del 29 de junio de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02737955 del 27 de agosto de 2021 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 27 de Agosto de 2021, fueron inscritos previamente por la Cámara de Comercio de: Florencia para el Caquetá. Lo anterior de acuerdo a lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido por el numeral 2.1.5.1. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.689.906.657

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2022 Hora: 16:11:49**

Recibo No. AB22085582

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B22085582E6426

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON
APOD. JUD.:	CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.,
ACCIONADOS:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN
RADICADO:	18001-31-04-002-2022-00162-00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela, instaurada por la señora GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, a través de apoderados judiciales, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN.

CONSIDERACIONES:

Como se observa que la presente Acción de Tutela, cumple con los requisitos de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de conformidad con el artículo 3 del primero de los decretos mencionados, la misma se admite, luego de habersido repartida para su conocimiento a este Juzgado. Por lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, a través de apoderados judiciales, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN.

SEGUNDO.- Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados a la presente Acción de Tutela.

De oficio solicítesele al accionado POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL – CAGEN, que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva rendir informe sobre las peticiones que ha realizado la accionante GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, sobre la continuidad de pago de la obligación alimentaria reconocida a través de sentencia del 20 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá D.C.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica a la sociedad CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., constituida por documento privado en junta de socios del 31 de marzo de 2004, bajo escritura pública número 3442 del libro IX; actuando bajo su representante legal según certificado de existencia y representación legal expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, para actuar en representación de GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, en la presente acción, conforme al poder conferido.

CUARTO. - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los accionados un término de un (1) día siguiente, a la notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


Martha Liliana Benavides Guevara



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON
APOD.JUD.:	CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
ACCIONADO:	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL –CAGEN
RADICADO:	18001-31-04-002-2022-00162-00

OBJETO DE DECISION

Teniendo en cuenta la contestación realizada por el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional de Colombia, respecto del proceso de sustitución pensional adelantado por la muerte del señor JOSE ONER PRIETO GARCIA, se hace necesario vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante Prieto García, quienes tendrían interés en las resultas del presente tramite tutelar..

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Vincular a esta acción de tutela instaurada por GLORIA ESPERANZA RIVERA CALDERON, mediante apoderada judicial, contra la Policia Nacional de Colombia – Caja General de la Policía Nacional – CAGEN a los **herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ONER PRIETO GARCIA**

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a los terceros interesados vinculados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Cartelera Oficial de este Despacho Judicial y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de informar del inicio de este decurso constitucional.

Segundo. - De conformidad con lo regulado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se concede a los vinculados un término de un (1) día siguientes, a la

notificación de la presente decisión a fin de que procedan a pronunciarse sobre los hechos y pruebas allegadas como fundamento de la acción, si lo consideran necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


Martha Liliana Benavides Guevara